

475  
201



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS TRATADOS BILATERALES  
DE EXTRADICION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Udeña López Hernández



MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# "LOS TRATADOS BILATERALES DE EXTRADICION"

## INDICE GENERAL

PAG.

### Introducción

#### CAPITULO PRIMERO

##### Antecedentes de la Extradición

I.- Algunos conceptos de extradición	1
II.- Antecedentes Históricos de la extradición	7
III.- Evolución Histórica de la extradición en México	11

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Fuentes de la Extradición

IV.- Los tratados internacionales	19
V.- La práctica internacional	36
VI.- Las leyes internas de los estados	37

#### CAPITULO TERCERO

##### Distintas clases de Extradición

VII. Extradición interestatal	39
VIII. Extradición extranacional	45
IX. Excepciones a la extradición	49

#### CAPITULO CUARTO

La Extradición entre México y los Estados Unidos  
Su contemplación en el Derecho Mexicano.

	PAG.
X.- <u>Tratados y convenciones celebradas entre los Estados Unidos de Norteamérica, en materia de extradición.</u>	54
A) <u>Tratado para la Extradición de delincuentes de 1861.</u>	54
B) <u>Tratado de Extradición 1899.</u>	57
C) <u>Convención adicional a la convención de extradición de 1902.</u>	60
D) <u>Convención adicional de 1925 que añade nuevos delitos, respecto de las convenciones de 1899 y 1902, sobre extradición.</u>	61
E) <u>Convención suplementaria de extradición de 1939</u>	62
F) <u>Tratado de extradición de 1978, celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica.</u>	62
XI.- <u>Ley de extradición internacional.</u>	76
XII. <u>Justificación de la extradición en nuestro régimen jurídico.</u>	84
<u>Conclusiones</u>	86
<u>Bibliografía</u>	

## I.- INTRODUCCION

La extradición de delincuentes, desde el punto de vista interestatal, como internacional, es una institución jurídica de suma importancia, porque teóricamente hablando afirma y estrecha la solidaridad moral entre los estados soberanos, en virtud del acuerdo recíproco que existe entre ellos a fin de asegurar la justicia en el orden penal, siendo prácticamente el medio más eficaz de prevenir y reprimir la criminalidad, por la amenaza constante que pende sobre la cabeza de los delincuentes, quienes de esta manera no podrán encontrar, cualquiera que sea el lugar en que se hallen; la impunidad de su delito, lográndose así, la enorme importancia que al respecto tienen los tratados en la materia de referencia.

El presente trabajo tiene como finalidad desarrollar, el estudio de los tratados bilaterales de extradición, en especial los celebrados entre México y los Estados Unidos de América, que reviste gran importancia para nuestro país, ya que es el más cercano y codiciado para refugio de delincuentes de los Estados Unidos de América, y también de nuestro país. Por tal razón, en el presente trabajo se defiende ampliamente a la extradición en general y muy particularmente al tratado de extradición que actualmente México tiene celebrado con los Estados Unidos de América.

También se plantean algunos conceptos de la definición de extradición, una síntesis histórica, sus fuentes, las excepciones, la ley de extradición y lo más importante, como es la justificación de la extradición y el tratado de la materia.

Queda a consideración del H. Jurado, las ideas expresadas en el presente trabajo, con la finalidad fundamental de enriquecer los conocimientos del sustentante.

**CAPITULO PRIMERO**  
**Antecedentes de la Extradición**

- I.- ALGUNOS CONCEPTOS DE EXTRADICION**
- II.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION**
- III.- EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION  
EN MEXICO**

## I. ALGUNOS CONCEPTOS DE EXTRADICION

Diversos y múltiples son los conceptos que nos encontramos en el campo jurídico y que son emitidos por los grandes juristas, respecto a la palabra extradición, primeramente como es natural debemos partir de una base, por lo tanto, es de gran importancia determinar el significado etimológico de la palabra extradición, encontrándonos, que la misma, tiene origen latino, formada por las palabras ex, que significa fuera de, y de traditio que quiere decir tradición.

José F. Godoy, (1) considerado como uno de los primeros tratadistas que se dedicó a estudiar a la extradición como una institución jurídica, en su conocida obra titulada: "Tratado de la Extradición", nos expresa que diversas son las definiciones que se mencionan por los mejores autores, existiendo en todas esas definiciones los elementos principales y necesarios para dar una idea bastante clara y precisa del verdadero significado de la palabra, y su aplicación entre las naciones que se rigen por el Derecho Internacional.

El autor de referencia, en su obra señalada, cita a diversos autores con el fin de determinar la coincidencia entre los mismos, a manera de ejemplo nos expresa "Calvo adopta la definición de Foelix, diciendo que la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo perseguido por un crimen o delito a otro que lo reclama, a fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado".

El mismo tratadista sigue diciendo, que el concepto que nos da Billot

---

(1) José F. Godoy. Tratado de la Extradición. Editorial Panamericana, S.A. Guatemala, 1970, Pags. 2 y 3.

le parece más acertado, pues afirma que: "La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo, acusado o declarado culpable de un delito cometido fuera de su propio territorio a otra nación que lo reclama y que es competente para juzgarle y castigarle".

Sigue diciendo el tratadista citado, que para Moore "La extradición es la entrega por una nación de una persona acusada o declarada culpable de un crimen, a otra nación dentro de cuyo territorio lo cometió, ya sea realmente o por deducción legal, y que pide su entrega, con el fin de ejecutar justicia".

Por último, el autor de referencia cita al tratadista Saint Aubin, - quien especifica que la extradición puede definirse como: "La restitución de un individuo presunto o declarado culpable por el estado, sobre el territorio del cual él se ha refugiado a otro competente para juzgarlo y hacerlo cumplir su pena".

Por su parte, el tratadista Luis Jiménez de Asua (2) dice: "La territorialidad de las leyes penales y la ejecución de las sentencias extranjeras de una parte, y de la otra, la facilidad de comunicaciones que permite escapar al infractor de la norma, hacen necesaria la extradición".

Para dicho tratadista, siguiendo el criterio de Franz Von Liszt y J. Kohler, "La naturaleza de la extradición como institución jurídica es un acto de asistencia jurídica internacional".

Para el ilustre Jurista Mexicano Celestino Porte Petit (3) afirma -

---

(2) Luis Jiménez de Asua. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires Argentina, 1960. Pag. 220.

(3) Celestino Porte Petit. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editada por la UNAM, México 1958. Pag. 83

que: "La extradición consiste en la entrega que un estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que ha sido reclamado, con el objeto de juzgarle y de que cumpla la sanción o la medida de seguridad impuesta".

Otro tratadista de gran prestigio en el medio jurídico también emite su punto de vista en relación al concepto de extradición, concretamente -- Raul Carrancá y Trujillo (4) quien nos dice que: "El inexcusable imperio de la defensa social cualquiera que sea el lugar en que se encuentre el sujeto de la infracción, a fin de satisfacer la necesidad internacional de seguridad y defensa, da lugar a la extradición por virtud de la cual los estados entregan a los delinquentes que se refugian en su territorio, para que sean juzgados por el estado en cuyo territorio delinquieron". Esta institución, que ha venido a sustituir al asilo ya existente en el Derecho Griego y Romano y que tan funestos efectos impunitas produjo en la Europa anterior a la Revolución Francesa, significa el reconocimiento que un estado hace, - en favor de otro; de la competencia para castigar; así como la obligación de prestarle asistencia a fin de que ejercite su derecho soberano, por lo que él sólo tiene un derecho supletorio.

Juan del Rosal (5) tratadista español, por su parte, también expresa su importantísimo punto de vista en relación al concepto de la palabra extradición y nos dice que: "La justicia criminal está representada en la fase procesal internacional, con la cual es posible salvar la aplicación de la ley considerándose así, el acto más importante de asistencia jurídica in

---

(4) Raul Carranca y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Tomo I Edit. Robledo, México, 1968. Pag. 154.

(5) Juan del Rosal. Lecciones de Derecho Penal. Edit. Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de Valladolid, España. 1964. Pag. 256 - 258.

ternacional, en términos generales, para el tratadista de referencia, la extradición: "Es el acto de un estado en virtud del cual hace entrega a otro de una persona acusada o condenada para que sea juzgada o cumpla la condena en este último estado".

También el tratadista mexicano Ignacio Villalobos (6) por su parte expresa: "Por razones tanto sustantivas como de carácter procesal, todo delincuente debe ser juzgado en el lugar donde comete su delito, causó alarma y escándalo a la sociedad y donde, por tanto, ha de hacerse patente la represión; donde existen las pruebas de los hechos que han de juzgarse, donde pueden cumplirse los fines de intimidación y ejemplaridad de la pena y donde el juicio puede corresponder exactamente a las advertencias preexistentes de la respectiva ley penal, para satisfacer plenamente los principios Nullum Crimen, Nulla Poesa Sine Leye".

Pero como todo delincuente puede moverse, después de cometido su delito trasponiendo las fronteras de la sociedad ofendida para refugiarse en otros estados que hipotéticamente no tienen interés en perseguirle, la impunidad sería fácil consecuencia del principio territorial aplicado a la jurisdicción y a la ley, si la solidaridad entre los estados y un interés abstracto y general por la represión de la delincuencia no hubiera venido a remediar tal peligro, mediante el sencillo expediente del respeto y el auxilio mutuo; la extradición se ha generalizado y hoy no solo por virtud de tratados o arreglos expresos, un gobierno puede entregar a otros delincuentes reclamados, sino que basta la protesta de reciprocidad para que así se haga.

Esta solidaridad y este interés común en la represión suponen una base cultural homogénea entre los pueblos, pues en caso contrario, si se pre

---

(6) Ignacio Villalobos. La Crisis del Derecho Penal Mexicano, Edit. Jus México, 1968. Pags. 219 - 220.

sume la existencia de leyes bárbaras en suelos extraños y de costumbres que no solo se inspiren sobre prejuicios erróneos sino que puedan perseguir y castigar lo que sus vecinos alaban o viceversa, faltaría fundamento y sería insensato contribuir al fomento de sus errores y aun a la propia destrucción, facilitando el cumplimiento de leyes hostiles o adversas al propio concepto del orden y de la justicia.

Toca ahora citar al gran tratadista Eugenio Cuello Calón (7) quien también expresa su punto de vista en relación al concepto de la palabra extradición, afirmando que: "La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta".

Por su parte el tratadista Carlos Franco Sodi (8) nos dice: "La necesidad de perseguir a los delincuentes que ejecutan un acto ilícito penal en el territorio de un estado y luego se refugian en otro, dio origen a la extradición, definiéndola el autor citado de la siguiente manera: "Es el acto por medio del cual el estado en cuyo territorio se ha refugiado la persona que ha cometido un delito en el territorio de otro estado, entrega dicha persona al estado al cual pertenece como ciudadano o a aquel donde se ha cometido el delito".

Para el tratadista español Walls y Merino (9) "La extradición es la fórmula legal para dar fuerza ejecutiva a la jurisdicción de un estado sobre sus súbditos refugiados en territorio extranjero".

- 
- (7) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal Tomo I, Parte General conforme al Código Penal, Edit. Nacional, S.A. México, 1961, Pag. 224.
- (8) Carlos Franco Sodi. Nociones de Derecho Penal, Parte General, 2a. Edic. Edit. Andrés Botas, México, 1950. Pags. 49 - 50.
- (9) Manuel Walls y Merino. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional, Edit. Victoriano Suárez, S.A. Caracas Venezuela, 1905. Pags. 13 y 14.

Por último, se hace referencia a lo que expresa el tratadista venezolano Héctor Parra Márquez (10) en relación al concepto de la palabra extradición, afirmando que: "La necesidad de dar eficacia verdadera a la justicia punitiva, condujo a los pueblos civilizados a adoptar una norma a fin de evitar la impunidad de los delincuentes, cuando perseguidos por los representantes públicos de una nación pretendieren ponerse fuera de su alcance por el hecho de refugiarse en el territorio de otro estado.

Orientadas por un criterio o sentido de conveniencia y de cooperación o auxilio recíproco para no hacer negatoria la acción de la ley penal en uno de sus aspectos más interesantes, las colectividades humanas concluyeron por adoptar definitivamente la Institución Jurídica conocida como extradición, o sea, "El procedimiento mediante el cual un gobierno solicita de otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una sanción".

Puede observarse que en la generalidad de los conceptos que con antelación se citan, nos señalan que la extradición es un acto por el cual un estado demanda de otro la entrega de un delincuente que se haya alojado en aquel, con el fin de juzgarlo y aplicarle la pena o medida de seguridad a que se hubiese hecho acreedor, deduciéndose además que hay tres elementos necesarios, que en la actualidad siguen siendo los mismos para establecer la extradición. (A), una persona acusada o declarada culpable de un delito, llamada reo, inculcado o individuo reclamado. (B), Una nación en cuyo territorio esa persona ha cometido el delito y que desea tenerlo en su poder para juzgarlo y castigarle. A esa nación se denomina Estado requerente, reclamante o demandante. (C), Una nación que tiene jurisdicción del reo y a quien se le pide su entrega esa nación se estila estado requerido, demandado o de asilo.

---

(10) Héctor Parra Márquez, la Extradición. Edit. Guaradiana, España, 1970 Pag. 13.

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EXTRADICION

José F. Godoy (11) al igual que la mayoría de los tratadistas afirman, respecto al origen de la extradición, como Institución Jurídica y como parte esencial e integrantes del Derecho Internacional, es de origen moderno sin embargo históricamente tenemos antecedentes muy remotos, que forman parte inclusive de la Historia Universal misma, a manera de ejemplo si gue diciendo el tratadista de referencia: en la Biblia se relata que las tribus de Israel reunidas obligaron a las tribus de Benjamín que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá, después de haber cometido un crimen en Israel.

Los ejemplos que al respecto se pueden citar como antecedentes de la extradición son muy numerosos e importantes. En la Historia Romana verbi gracia, podemos citar la demanda de extradición formulada en contra de Anibal, la presentada por los galos contra los fabios que lo habían atacado, y la propuesta de Catón, quien quería que César fuera entregado a los alemanes, en vista de la guerra injusta que él les había hecho. Por su parte, el tratadista Jiménez de Asúa (12) respecto a los antecedentes históricos de la extradición nos dice: "La extradición es un Instituto Jurídico que propiamente aparece en el siglo XVIII". Pero se coincide al igual que la mayoría de los tratadistas que sostienen que en los tiempos más remotos se hallan vestigios de la extradición.

En Roma fue conocida la práctica de la extradición y se exigía por -

---

(11) José F. Godoy. Tratado de la Extradición, Editorial Panamericana, S. A. Guatemala, 1970. Pag. 5.

(12) Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Edit. Lozada, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1960 Pags. 779 - 780.

la suprema autoridad del estado, frente a los estados dependientes representaba una manifestación de supremacía y frente a los otros era la satisfacción exigida por la ofensa causada al estado o al ciudadano, e implicaba la amenaza de guerra en caso de repulsa. Se dice además que la extradición en un principio se empezó a sujetar a ciertas reglas, y se afirma que el culpable era conducido ante el tribunal de los recuperadores, que decidían si se entregaba o no. El tratadista de referencia añade que la extradición se decretaba siempre que se trataba de un delito contra un estado extranjero, conforme a la Ley XVII, Libro L., Título VII del Digesto en que dispone que el individuo que ofendiese a un embajador debía ser entregado al estado a que pertenecía el embajador ofendido.

Para los tratadistas españoles, consideran e insisten además que la extradición es realmente una institución moderna, afirma Manuel Walls y Merino, (13) porque al remontarnos a los textos, en los tiempos bíblicos, encontramos suficientes números de datos para comprobar que en la antigüedad únicamente se utilizaban prácticas parecidas a lo que es realmente la extradición, tampoco, sigue diciendo el autor, que sea exacto que la extradición se empezó a conocer inmediatamente después de la caída del Imperio Romano. En definitiva, concluye el citado tratadista; la extradición se estableció realmente como institución jurídica, tal como se comprende y considera actualmente hasta ya entrado el siglo XIX.

Ahora bien, España ofrece por otra parte brillante historia en materia de extradición, ya que en el siglo XIII se practicó por medio de las partidas, en el título XXIX de la Partida Séptima, que especialmente en su Ley I, ordena al Juez del lugar donde se cometió un delito, que envíe cartas al colega del lugar donde se refugió el delincuente debiendo este recabar lo y mandárselo.

---

(13) Manuel Walls y Merino. La Extradición y el Procedimiento Judicial-Internacional. Edit. Librería General de Victoriano Suárez. España, 1905, Pags. 13 y 14.

Ahora bien, según la Historia Española, sigue diciendo el tratadista - de referencia, el primer tratado de extradición que se conoce con verdadero carácter de tal, es el celebrado en 1360 por el Rey de Castilla Pedro I, con el Rey de Portugal para la recíproca entrega de varios caballeros-condenados a muerte y refugiados en ambos reinos.

Para concluir, afirma el citado tratadista, la importancia de estos - antecedentes, estriba en que por medio de ellos, se comprueba concretamente que en aquellas épocas que posteriormente formaron el sistema que ahora está bien deslindado y fortalecido, y que sirve de norma segura principalmente para la entrega de reos de un gobierno a otro que los solicitan, así, la extradición ha continuado su rápida conquista por el mundo, desarrollándose a partir del siglo XIX como una institución jurídica. Actualmente puede asegurarse categóricamente que son raros los pueblos que no - se hallan vinculados a otros por medio de la extradición, concretamente, - por los tratados en esa materia, la multiplicidad de los medios de comunicación; las múltiples relaciones internacionales más estrechas entre los países civilizados; las teorías avanzadas sobre el derecho recíproco de - protección, entre otras, ha contribuido poderosamente a ampliar y dar más trascendencia a la extradición.

Para concluir esta parte del presente trabajo referente a los antecedentes históricos de la extradición, se cita al tratadista José F. Godoy- (14) que expresa: "que los países en su mayoría al percatarse de la importancia de la extradición, los más obstinados en admitirla en un principio, tal como Inglaterra y Grecia, han modificado sus teorías, instituyendo en sus regímenes jurídicos a la extradición misma, celebrando asimismo- tratados sobre la materia tendientes a conseguir su seguridad recíproca y oponerse a la impunidad de los delincuentes.

---

(14) José F. Godoy. Tratado de la Extradición. Edit. Panamericana, S.A. Guatemala, 1970. Pags. 10 y 13.

En América Latina, la mayoría de los países han reglamentado la extradición como una institución jurídica en sus regímenes jurídicos, además - de que los gobiernos de los diversos países, han celebrado tratados sobre la materia, que han aumentado según el transcurso del tiempo como es el - caso de México, Perú, Argentina, Brasil, entre otros, porque han sabido - definir su política internacional con claridad y precisión para la trami- tación de los casos de extradición que se les presenten.

Los antecedentes que con antelación se señalan, bastan para hacer com- prender que la extradición se ha transformado completamente en nuestra - época, ya que la misma actualmente para la mayoría de los países de nues- tra orbe, es el complemento necesario de la instrucción criminal.

### III. EVOLUCION HISTORICA DE LA EXTRADICION EN MEXICO

Epoca Prehispánica. Podemos afirmar en forma rotunda y categórica, que la extradición fue totalmente desconocida para los pueblos americanos pertenecientes a las culturas precortesianas, ya que la extradición según quedó demostrado, nació principalmente de las relaciones habidas entre los diversos soberanos del Viejo Continente y en una época posterior al descubrimiento de América.

Epoca Colonial. Durante la dominación española, tampoco encontramos indicios que demuestren la existencia de la extradición en nuestro país, - esto obedece principalmente a dos causas: por una parte la política adoptada por la Corona Española respecto a sus colonias, en el sentido de no permitir la entrada y establecimiento de los extranjeros en sus territorios coloniales y por otra parte, parece que la Madre Patria aun no tenía en la época del virreinato un claro conocimiento de la institución, pues su primer tratado sobre la materia lo celebra hasta el año de 1840, con los Valles de Andorra, según estudios históricos llevados a cabo por el tratadista español Manuel Walls y Merino (15).

México Independiente. Pasemos ahora a examinar la época que comprende de del México independiente hasta nuestros días. Analizando en orden cronológico los diversos documentos que considerados como los primeros vestigios de la organización jurídica mexicana como Estado Independiente, pudieran arrojar alguna luz sobre la práctica de la extradición en nuestro país. Y así tenemos en primer término el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, en el cual se establece que las garantías de que gozaban los hombres en lo relativo a las causas criminales seguidas en su contra se

(15) Manuel Walls y Merino. "La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional, Editorial Victoriano Suárez, S.A., España, 1905 - - Pag. 106.

observaría en el Imperio Mexicano lo que prescribía la Constitución de Cadiz de 1812 a ese respecto.

En el mismo año de 1821, en el mes de agosto se lleva a cabo el Tratado de Córdoba en el cual se confirma la política seguida por el Estado Mexicano al disponer en el artículo 12 que se considerarían vigentes en México todas las leyes Españolas que se hubieran expedido, entre ellas la Constitución de Cadiz; vigencia que debería durar hasta que las Cortes Constituyentes se reunieran y dieran la nueva Constitución del Imperio Mexicano.

En los tratados antes mencionados, se precisó hacer referencia a la Constitución de Cadiz considerándola como la primera Ley Fundamental Mexicana. No obstante que en dicha Carta Magna todavía no se encuentra consagrado dentro de su texto, ningún artículo sobre extradición, pues la falta de prescripción legal al respecto, es un reflejo claro y evidente del atraso en que se encontraba España en materia de extradición, la cual no podía transmitir a sus colonias, enseñanzas sobre una materia que ignoraba.

Es hasta el 31 de enero de 1824 cuando vemos aparecer en nuestro país lo que se puede considerar como el primer antecedente legislativo en materia de extradición, cuando el Soberano Congreso Constituyente, (16) al formular el Acta Constitutiva de la Federación, establece en el capítulo relativo a las Prevenciones Generales, lo siguiente:

"Art. 26.- Ningún criminal de un estado tendrá asilo en otro. Antes bien, será entregado inmediatamente a la autoridad que lo reclame".

Posteriormente se establecen disposiciones legislativas similares a -

---

(16) Primer Centenario de la Constitución de 1924.  
Publicada por la H. Cámara de Senadores. Editada por Talleres Gráficos Soria, México 1924, Pags. 259 - 314.

la del artículo 26 del Acta Constitutiva, en la Constitución de 4 de octubre de 1824 en el título VI dedicado a indicar las obligaciones contraídas entre los Estados de la Federación y cuyo texto a continuación se transcribe:

Art. 161.- Cada uno de los estados tiene obligación:

V.- De entregar inmediatamente a los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.

VI.- De entregar los fugitivos de otros estados a la persona que justamente los reclame, o compelerlos de otro modo a la satisfacción de la parte interesada".

Como es de observarse, la extradición va tomando cierto incremento en la legislación mexicana. Aun cuando se refiera únicamente al régimen interior de la República, esto no deja de ser un positivo avance de la institución dentro del sistema legal mexicano, pues como veremos más adelante, este principio pasa superando y con una redacción más clara y precisa a la Constitución de 57, en la que también se registra otro gran adelanto.

Es precisamente al Congreso Constituyente de 1856 a quien toca el honor de dar a la Nación Mexicana una Constitución producto de ese espíritu liberal e individualista que prevalece en aquella época y que permitió al país ponerse a la altura de las naciones más civilizadas, consolidando la posición jurídica y política, tanto de su régimen interior como en materia internacional, en donde se dejaba una necesidad que vino a satisfacer el presente artículo.

"Art. 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano".

Este artículo cuya discusión se llevó a cabo en la sesión del día 18

de julio de 1856, provocó un debate en torno a los esclavos delincuentes, - pues según el señor Diputado Ruiz, quedaban impunes, puesto que aun cuando fueran culpables no había de permitirse su extradición, originando este artículo una situación que iba en contra del más elemental principio de justicia, pues los esclavos quedarían en mejor condición que los hombres libres; por lo que él proponía que si fuesen extraditados bajo la condición de que nuestro país se le dieran las seguridades de que esos individuos, - una vez entregados, no volverían a la condición de esclavos.

El oponente señor Diputado Guzmán contestó al Diputado Ruiz: que en los países donde existe la bárbara institución de la esclavitud, los delitos más graves que puede cometer un esclavo son precisamente pretender recobrar su libertad o bien, fugarse, y como si esto no fuera suficiente, sus dueños les atribuyen algún delito con el objeto de sentirse con derecho a pedir su entrega. (17).

Don Filomeno Mata intervino en la discusión con el fin de hacer notar a sus compañeros, que si la República pusiera la condición de que no cayeran nuevamente en la esclavitud los delincuentes entregados, "no lograría más que una verdadera burla, pues tal condición nunca se cumpliría". A continuación el artículo fue aprobado en la parte correspondiente a los reos políticos y los esclavos delincuentes por unanimidad de los 85 diputados presentes, faltando de discutir y aprobar la parte final del artículo, destinada a prohibir la celebración de convenios o tratados que alteren las garantías y derechos que otorga la Constitución al hombre y al ciudadano. Esta parte fue una adición de última hora presentada por Don Francisco Zarco, con el objeto de complementar el artículo 15 para evitar la intervención de las grandes potencias en los negocios internos del país, prohibiendo la celebración de tratados internacionales que trajeran como con-

---

(17) Francisco Zarco. Historia del Congreso Constituyente de 1957, Edit. Escalante, S.A. México, 1976, Pag. 172, 173, 174.

secuencia el hacer negatoria las garantías individuales, habiendo sido - aprobada esta adición por unanimidad de votos de los 80 diputados presentes sin el menor debate, en la sesión del 27 de noviembre de 1856.

Otro de los artículos que tiene estrecha relación con nuestro estudio y de cuyo antecedente hicimos mención en párrafos anteriores, al referirnos al artículo 161 de la Constitución de 1824, por ser este antecedente directo del mismo es el marcado con el número 113 de la Constitución de 1857, del cual a continuación presentamos su texto:

"Art. 113.- Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame".

Este artículo provocó un debate en lo que respecta a la interpretación que deberá darse a la palabra "autoridad diciendo el Diputado Ruiz - que, "debería determinarse de una manera más clara, la autoridad que ha de reclamar a los criminales que debe ser la que sobre ellos tenga jurisdicción". (18)

Contestando las objeciones del Diputado Ruiz, el Diputado Arriaga dijo que: la palabra "AUTORIDAD" por sí sola denota legitimidad y competencia, y que el artículo se refiere a funcionarios que obren en el ejercicio de sus funciones" (19)

A continuación interviene otro de los diputados de apellido Cerqueda, quien atacó también el referido artículo 113 en virtud de que según él, dicho artículo no permitía asegurar en debida forma los derechos del hombre y ciudadano, "y como en el caso de arrancar a un hombre del lugar de su re

---

(18) Francisco Zarco.- Ob. Cit. Tomo II, Pag. 829

(19) Francisco Zarco.-Ob. Cit. Tomo II. Pag. 830

sidencia es mucho más grave que el de simple prisión. Cree conveniente - que el artículo haga algunas referencias a las leyes protectoras de las garantías individuales". (20)

El señor Diputado Arriaga demostrando un profundo conocimiento de los problemas que se pretenden atacar por medio de la extradición, y por otra parte respetando esa orientación hacia el individualismo en que se estaba-gestando la Constitución de 57, contestó al Diputado Cerqueda que: "las garantías individuales quedaban suficientemente aseguradas en la Constitución y que ahora se trata de dar garantía al orden público, a la sociedad entera.

No hay que temer ataques al domicilio ni a la residencia cuando se quiere que sean aprehendidos los criminales y solo los criminales, es decir, los reos prófugos justamente sujetos a la acción de los tribunales". Y para terminar el Diputado Arriaga agregó que "el objeto único del artículo es evitar que la soberanía de los estados sirva de amparo a los criminales", quedando aprobado el artículo por una mayoría de 74 votos contra 7; es así, como quedan incluidos dentro de la Constitución de 1857 estos dos artículos: 15 y 113 que vinieron a cubrir el aspecto constitucional de la extracción, -- faltando únicamente por expedirse la Ley Mexicana de extradición y las leeyes reglamentaria del artículo 113 constitucional. (21)

Es en el mes de diciembre del año de 1916, cuando se reúne en la ciudad de Querétaro, el Congreso de Constituyentes que ha de otorgar nuestra vigente Ley Fundamental, correspondiendo a la 19a. sesión ordinaria, celebrada el día 21 de diciembre en el Teatro Iturbide de aquella Entidad Federal, discutir y aprobar, sin que se hubiera provocado algún debate digno de ser mencionado y por unanimidad de votos, nuestro vigente artículo 15 Constitucional -

---

(20) Francisco Zarco.- Obt. Cit. Tomo II. Pag. 831

(21) Francisco Zarco.- Ob. Cit. Tomo II, Pag. 930

cuyo texto quedó redactado de la siguiente manera: (22)

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Como podrá observarse, este artículo no es otra cosa que una mera reproducción del artículo 15 de la Constitución de 1857, cambiando únicamente en lo que respecta a su redacción pero conservando íntegro su primitivo espíritu. Sobre este particular hay que hacer notar que si bien es cierto que en el año de 1857 se justificaba plenamente la existencia de un artículo que prohibía en forma terminante la entrega de esclavos delincuentes, en vista de que en esa época, algunos estados practicaban aún la institución de la esclavitud. Para el año de 1917 esta prohibición ya no tenía razón de ser, pues la esclavitud había sido totalmente abolida, y en tal virtud debió ser suprimida por inútil toda mención al respecto en el citado artículo 15 por el Constituyente de 1917; pues en la actualidad es de considerarse esa prohibición como un romántico recuerdo de aquellas épocas en que los países latinos de América en su afán de libertad, se habían declarado furibundos enemigos de la esclavitud.

De igual manera que el artículo a que acabamos de hacer referencia, el 119 de la Constitución de 1917, cuyo antecedente inmediato es el número 113 de la Constitución de 57, fue presentado a la consideración de la Asamblea por la Comisión respectiva, el día 20 de enero de 1917 justamente con

---

(22) Felix F. Palavicini. Historia de la Constitución de 1917, Tomo II, Edit. Cámara de Diputados, México, 1920. Pags. 650-697.

los artículos del 115 al 122 que constituyen el Título Quinto de nuestra presente Carta Magna y que se refieren a los Estados de la Federación; pero en el presente caso no solo se calcó el mencionado artículo de la Constitución de 57, sino que además se le agregó un segundo párrafo que introduce la novedad de que en los casos de extradición se autoriza la detención hasta por un mes y dos, según se trate de reos reclamados por un estado o por una potencia extranjera, lo cual tiene como único objeto el aseguramiento del inculcado mientras se proceda a su extradición. La comisión dictaminadora respectiva vino a resolver con este segundo párrafo del artículo 119, aquel viejo problema que se les presentó a los Constituyentes del 57, cuando discutían sobre el artículo 113, la forma de llevar a cabo la entrega de los individuos reclamados a que se refiere el mencionado ordenamiento constitucional, y por otra parte este segundo párrafo vino a dar mayor firmeza y concordancia a la ley reglamentaria respectiva de 12 de septiembre de 1902, restándonos únicamente agregar que por unanimidad de 154 votos quedó aprobado el tan mencionado artículo 119 en la sesión del 25 de enero de 1917, con la presente redacción:

Art. 119.- Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen".

"En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional".

**CAPITULO SEGUNDO**  
**Fuentes de la Extradición**

**IV.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

**V.- LA PRACTICA INTERNACIONAL**

**VI.- LAS LEYES INTERNAS DE LOS ESTADOS**

#### IV. LOS TRATADOS INTERNACIONALES

De acuerdo con el Derecho Positivo y al hablar del tema sobre las fuentes de la extradición, se puede considerar categóricamente a los tratados naturalmente internacionales, como la fuente de mayor importancia de la extradición, ya que en realidad, por lógica, y sin necesidad de citar a los múltiples tratadistas sobre la materia, los tratados constituyen la fuente por medio de la cual se rige la extradición, además de que por medio de ellos, son los que más han vigorizado a la propia extradición, su preponderancia la encontramos en los compromisos que adquieren las partes cuando estos se celebran, pues en ellos quedan establecidos todos aquellos puntos por los cuales se concederá una extradición.

Los tratados aparecieron como un satisfactor a la necesidad de los estados de castigar a los infractores de la ley, ya que como el Derecho Penal es eminentemente territorial, solamente tiene su aplicación en el territorio en que se dictó. Antes de adentrarnos más en el presente tema, es muy importante determinar lo que es realmente un Tratado Internacional. En este caso de extradición; para tal efecto podemos citar al tratadista Luis Jiménez de Asua, (23) quien afirma que los mismos son acuerdos entre dos o más países, por medio de los cuales se comprometen a entregarse mutuamente a los responsables de los delitos que el propio Tratado enumera, conforme a las condiciones estipuladas y de acuerdo con las formalidades convenidas, según el tratadista José F. Godoy, (24) afirma que todo tratado de extradición para su total y absoluta formación, requiere necesariamente que seguir el mismo procedimiento general que efectúa cualquier otro tratado -

---

(23) Luis Jiménez de Asua Tratado de Derecho Penal. Tomo II, Editorial Lozada, S.A., 1960. Pags. 185-186.

(24) José F. Godoy, Tratado de la Extradición. Editorial Panamericana, S.A., Guatemala, 1970, Pags. 40, 41 y 42.

internacional, para tal efecto, es decir, para conocer el procedimiento respectivo, resulta de gran importancia citar al conocido tratadista César Sepúlveda, (25) quien nos señala el procedimiento de referencia, que al respecto se ha de seguir, afirmándonos lo que para él son:

"Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Pueden definirse en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos".

Los tratados han recibido nombres muy diversos y ello ha contribuido a crear algo de confusión en torno a estos instrumentos internacionales, pero una explicación de cada uno de estos nombres revela que su substratum es un acuerdo internacional de voluntades. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modo vivendi, etc., pero ello no tiene significación jurídica.

La convención y el tratado son sinónimos. Ni siquiera puede alegarse la pretendida diferencia de que las convenciones son tratados multilaterales, porque la práctica no ha sido definida en ese sentido. El acuerdo es un tratado formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al tratado. Convenio, pacto y tratado son solo distintas maneras de designar la misma cosa. El arreglo ha sido siempre un tratado en su forma y en su fondo y no se ve dónde pueda haber diferencia. El compromiso es solo un tratado de arbitraje en algunos países, y el empleo de esta denominación no está tan generalizado como para usarlo distintivamente. Las

---

(25) César Sepúlveda. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1961. Pags. 94 - 112.

Declaraciones no son, en estricto derecho internacionales, y cuando una de claración toma esta forma, como la de París de 1856, es un tratado independiente del nombre que se le haya colocado. El concordato y los modi vivendi no son tratados y no cabe entonces la igualación. El primero es un convenio entre la Santa Sede y algún estado sobre materias administrativo-religiosas y carece de los atributos y efectos del tratado internacional.

Los segundos constituyen el arreglo provisional de un estado de cosas; pero no pueden tener los elementos que integran al tratado, y aunque se parecen a ellos en tanto que obligan bilateralmente, no por eso es autorizado considerarlos como tratados.

El constante afán humano de clasificar, ha conducido a los autores a - intentar divisiones de los tratados, las cuales se mencionan aquí solo para propósitos informativos. Una primera separación es entre tratados bilaterales y multilaterales o colectivos. Algunos internacionalistas hablan de - pactos uniplurilaterales, para distinguir aquellos en los que una parte con trata con muchos otros, como por ejemplo, el Tratado de Versalles de 1919.- Se habla también de una separación, atendiendo al contenido en tratados políticos (de alianza), tratados administrativos y tratados comerciales. Otra división se pretende hacer entre tratados-contratados y tratados-ley; pero ella es imprecisa e inaceptable. La pretendida distinción se hace solo por razones de conveniencia.

Elementos de los tratados. Tradicionalmente se sostiene que los trata dos deben poseer ciertos elementos y tener presentes ciertas cualidades para que tengan la validez debida. Se habla comúnmente de la capacidad del- consentimiento, del objeto y de la causa.

Digamos, por lo que se refiere a la capacidad de las partes, que el ius tractati es un atributo propio de la soberanía. Solo los estados soberanos pueden concertar tratados.

En lo que corresponde al consentimiento, este debe ser expresado por los organos de representación competentes del estado. El jus representationis está contenido normalmente en el derecho interno de los estados y - solo en épocas de alteración o anormales, esta representación se ejerce de hecho.

En México, el artículo 89, fracción X de la Constitución Política otorga esa facultad al Presidente de la República y naturalmente, delega esa - facultad en los plenipotenciarios que al efecto él señale. Esa disposición dice:

"Art. 89.-Son facultades del Presidente de la República. X.- Dirigir - las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras sometiéndolos a la aprobación del Congreso Federal".

De manera que un pacto internacional concertado por un órgano no competente carece de validez por falta de consentimiento expresado legalmente. - También el caso del representante que va más allá de sus poderes conduce a la invalidez del tratado por falta del consentimiento adecuado.

Diversa cuestión entraña lo que se denomina "Vicios del consentimiento" o sean, el error y la coacción.

No parece que tenga cabida el error como factor para lograr la invalidez de un pacto, por más que varios autores lo admiten en hipótesis.

Ni siquiera el caso de un mapa equivocado que contemplan algunos autores, podría traer la anulación de un tratado de límites. Se pone tanto cuidado e intervienen tantas personas doctas en la negociación y en la conclusión de pactos internacionales, que no resulta admisible el error. Y aun suponiendo que contra toda previsión este se diera, las partes pueden emendar la falta más tarde, por protocolo posterior o tratado subsecuente.

La coacción no tiene tampoco relevancia para impugnar un tratado inter

nacional. Los ejemplos clásicos, el de los senadores romanos que pactaron con Aníbal en Cannas, y el de Francisco I de Francia, vencido en Pavia y -firmante del Tratado de Madrid de 1526, no pueden considerarse idóneos, por que el primero fue rechazado por Roma y no tuvo el sentido de un pacto y el segundo, aun cuando suscrito por la fuerza no tenía valor, pues para ceder territorios, en esa época, era menester el consentimiento de los vasallos-manifestado en plebiscito, según el derecho feudal.

La amenaza o la coerción contra la persona o el órgano que suscribe - el tratado no es tampoco causa de invalidez, porque la ratificación vendría a purgar ese vicio o simplemente el pacto no se perfeccionaría. Lo que sí técnicamente puede conducir a la impugnación de un tratado es la violencia que se ejerce en violación de un tratado, por ejemplo, del que se haya renunciado a la violencia. El Derecho Internacional moderno ha calificado es to como un crimen contra la paz.

Pero la coacción que se ejerce, v. gr. para lograr un tratado de paz - no resta validez al instrumento internacional. El principio de estabilidad en los asuntos internacionales demanda que se conceptúen válidos. Por otra parte, el tratado de paz es un mal menor que la ocupación o la conquista de definitiva y además, no deja de revestir un cierto carácter voluntario.

El objeto juega un papel importante como elemento de los tratados. Se habla de que deben tener contenido lícito, y esa licitud es tanto con respecto al Derecho Internacional como al derecho interno. Porque si se suscribe un pacto que tenga por objeto violar abiertamente una norma del Derecho Internacional Positivo por ejemplo, para ejercer piratería esta sería tan ilegal como aquel que se suscribe con desprecio a una norma de integración del estado, por ejemplo, para suprimir las libertades individuales consagra das en la Constitución.

Caso más perceptible es aquel en que los estados hacen un tratado para

violar otro en el que ambos también son partes, o sea más claramente, un tratado bilateral para realizar una conducta contraria a las Naciones Unidas, v.gr. Tal tratado no es válido por contener un objeto no lícito.

Forma de tratados. Se aprecia en la doctrina general de manera consistente, la afirmación de que los tratados pueden ser verbales, de palabra. - Si en algún tiempo remoto y de manera ocasional ello ocurrió, no hay ahora justificación, ni técnica ni doctrinal, para sostener esa inexactitud. En nuestros tiempos el pacto debe revestir siempre la forma escrita. De otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de los pactos. Si como veremos luego, existen dificultades de interpretación aun en los convenios internacionales redactados cuidadosamente ¿qué habría de pasar con los juramentos, con las promesas verbales? Por ello es sorprendente que todavía se continúe afirmando, en estas fechas, la posibilidad de tratados no escritos.

Negociación y conclusión de los tratados. El procedimiento para realizar un tratado internacional comprende muchos pasos y es diferente en el caso de un tratado multilateral que en el de uno bilateral.

Para concluir un pacto bilateral lo más usual es que los gobiernos interesados se intercambien notas, en las que se precisan las conveniencias y la oportunidad de llegar a un pacto sobre determinadas materias. Se escoge anticipadamente el país y el lugar en donde habrá de realizarse las conversaciones que derivan al tratado. Se nombran, por cada país, los plenipotenciarios correspondientes, a quienes según el asunto, asesoran expertos o técnicos en la materia del propuesto tratado.

Los plenipotenciarios lo son porque reciben lo que se llama "pleno poder". Los plenos poderes son títulos escritos en los que consta la autorización suficiente que al representante da el Jefe del Estado para negociar y firmar tratados. En ellos, que guardan semejanza con los poderes del de-

recho común, se menciona la misión del agente, o sea, para lo que está autorizado. Existe la costumbre, en algunos países, de adicionar la plenipotencia con la promesa de ratificar el pacto pero esta supervivencia de tiempos pasados ya no se concibe, porque la ratificación de los pactos está sujeta en nuestros días a una serie de requisitos constitucionales. - Por ello se hace alusión de eso en los tratados, bajo la fórmula "una vez que se cumplan las formalidades constitucionales, el convenio será ratificado". La verificación de los plenos poderes es el acto de examinarlos en el momento de principiar las negociaciones y es ya un mero formalismo.

Las discusiones que conducen al tratado desarrollan, por lo común, - lentamente. Cada término, cada párrafo se examinan con celo excesivo, acen tuándose la dificultad en el caso de países de lenguas diferentes. En ocasiones es menester detener el curso de las conversaciones, para realizar - consultas a los órganos superiores del estado. Cuando el texto que va a ser suscrito por los plenipotenciarios ya ha sido aprobado por la cancillería de cada país, se procede a la firma del documento, la que reviste cierta solemnidad. Se colocan frente a frente ambos ejemplares del tratado escrito sobre pergamino o sobre papel grueso. Se emplea el alternat, esto es, cada diplomático firma primero el tanto del otro país. Si consta de varias páginas, su inicial encada una de ellas. Se colocan los listones que unen las distintas fojas de cada ejemplar y se lacran encima de lo cual el diplomático estampa su sello personal o el de la nación a que pertenece. Cada plenipotenciario recoge su ejemplar que será enviado al Ejecutivo o al órgano del estado que corresponda, para los pasos subsecuentes.

En el caso de los pactos generales o multilaterales, el procedimiento para concluirlos es más complicado y más largo, porque es menester alcanzar un texto que satisfaga a todas las partes. Aunque es frecuente que cada estado participante manifieste de antemano su aceptación al espíritu que anima al propuesto pacto colectivo, en la discusión final habrá numerosas dificultades imprevistas. Invitados los países para reunirse en algún lugar, - envían sus plenipotenciarios debidamente instruidos. Los plenos poderes no

se intercambian, sino se depositan y la verificación la realiza usualmente la cancillería del país invitante.

El procedimiento de negociación de los tratados multilaterales es parecido al de una conferencia internacional. Una vez que se adopta un texto definitivo se firma al mismo tiempo por los plenipotenciarios en tantos ejemplares como países están representándose, siguiéndose en la ceremonia cualquiera de los sistemas de ceremonial diplomático.

La ratificación de los pactos internacionales. Ratificación es un término que se deriva del derecho privado y su significado literal en confirmación. El que ratifica el acto de otro declara simplemente que lo tiene por bueno, como si lo hubiera hecho él mismo. La ratificación de los tratados es la aprobación dada al tratado por los órganos competentes del estado, que hace que este quede obligado por tal tratado. La práctica de la ratificación, relativamente moderna, arranca desde la Revolución Francesa, o sea, con la organización democrática del Estado.

No existe, en los sistemas constitucionales de los países, normas para regular la ratificación de los pactos, pero sí hay una práctica bien acusada, de la que pueden inferirse reglas generales.

La ratificación es un acto complejo, que comprende varios pasos. -- Concluido el trabajo, se hace llegar a los órganos representativos del Estado. El Jefe del Estado determinará si son de seguirse las instancias subsiguientes o si lo firmado no conviene a los intereses del país. Pero si se encuentra, como es lo ordinario, que el tratado satisface, entonces ese órgano lo somete a los procedimientos internos de discusión de aprobación, con las recomendaciones y aclaraciones que se juzguen pertinentes. Algunos pactos perecen en esa revisión, o bien, pueden surgir modificaciones aconsejables.

Pero si el tratado emerge incólume de esa discusión, y si por otra -

parte el Jefe del Estado no tiene objeción, entonces se procede a las etapas finales de la ratificación, o sea, la hechura de un instrumento en donde aparece el texto del tratado, la anotación de que ha sido aprobado por los órganos encargados y la declaración del Jefe del Estado de que se ratifica el tratado. En México se solía usar la fórmula: "En el ejercicio de la facultad que me confiere la fracción 10 del artículo 89 de la Constitución Federal, y con la aprobación del Senado de la República, ratifico y confirmo este tratado en todo y en cada uno de sus artículos y prometo en nombre de la República cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe".

Pero parece que ha sido substituida por otra más corta.

Sobreviene después el llamado intercambio de ratificaciones, en el lugar que se ha prefijado en el pacto. En esa fecha los funcionarios que se hayan designado para tal efecto y parece conveniente aclarar que no se requiere pleno poder para el acto de intercambio de instrumentos de ratificación, se cambian los instrumentos debidamente firmados cada uno de ellos y se levanta un acta, la cual irá en el idioma de los países firmantes que suscriben los funcionarios, y con ello queda completa la ratificación. Es de advertirse que no se concibe ratificación que no sea escrita.

Quando se trata de ratificaciones a tratados multipartitos, el procedimiento difiere, pues la práctica moderna es la de depositar los instrumentos de ratificación con un gobierno determinado, o en el secretariado de una organización internacional. Por lo común, esos tratados multilaterales contienen cláusulas que rigen el depósito de las ratificaciones. El gobierno depositario da aviso oportuno a los otros países que ya hayan ratificado.

El efecto de la ratificación es hacer nacer, desde ese momento, un instrumento válido legalmente. Ha habido discusión sobre si la entrada-

en vigor del tratado debe retraerse a la fecha de la firma del pacto, pero hoy es ya uniformemente aceptado que la de la ratificación es la fecha en que comienza la vigencia.

Una vez otorgada, la ratificación no puede revocarse ni aun cuando se alegue que no se cumplieron en el interior del país determinadas formalidades como la de la promulgación.

La promulgación o publicación es el medio por el cual el tratado se hace conocer de los habitantes del país, pero este es un hecho poco relevante en cuanto a su validez o a su entrada en vigor. En México se sigue una fórmula semejante a la de las leyes, por lo que equivocadamente se piensa que lo son y que proceden los recursos constitucionales sobre leyes internas. Ella dice comunmente:

"En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los etc. etc. "y aparece en el Diario Oficial el final del texto del tratado y de las notas sobre ratificación y aprobación.

Reservas a los tratados. Un estado, al demostrar su consentimiento a un pacto, puede desear no quedar obligado por una determinada disposición y entonces formula una reserva, quedando en ese caso fuera del tratado las disposiciones reservadas. O también, quiere un estado manifestar que el tratado, por él, tiene tal o cual interpretación y en este caso recibe eso el nombre de "declaración interpretativa" por más que la esencia es la misma, pues el estado queda obligado solo en los límites de su interpretación.

Las reservas pueden hacerse primeramente en el tratado mismo, lo que es excepcional. Una estipulación de las partes por ejemplo, puede estable-

cer que tal o cual disposición del mismo no se aplica al estado que hace la reserva. En cierta forma, es más bien una disposición del tratado que una reserva.

También pueden formularse en el momento de la firma y esto es muy común en los tratados multilaterales, o en las actas finales de las conferencias. Tales reservas se hacen constar en protocolo anexo a la convención.

Se pueden presentar reservas en el momento del cambio de las ratificaciones y ello equivale a pactar de nuevo, pero ya con la aprobación y la ratificación anticipadas.

En los tiempos modernos las reservas a los tratados se han constituido en algo nocivo, que impide la realización uniforme y homogénea de pactos internacionales. Es cierto que merced al sistema de las reservas se obtiene que se lleguen a firmar convenciones internacionales que de otra manera solo contarían con unos cuantos contratantes, pero también es verdad que los diplomáticos prefieren asegurar su posición con sus gobiernos limitados hasta el mínimo las obligaciones de ese estado. En muchos tratados plurilaterales recientes es factible observar reservas formuladas con ligereza, y a veces, tan solo para garantizar su autor un papel de persona hábil, observador y meticoloso.

El artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas abunda en las mismas cuestiones, pues dispone que ninguna parte en un tratado que no haya sido registrado y publicado por la Secretaría podrá invocar ese tratado ante órgano alguno de las Naciones Unidas. Además ese registro debe hacerse "a la brevedad posible" por lo que la sanción por falta de registro es bastante drástica.

Efectos de los tratados. El tratado internacional otorga derechos e impone obligaciones a las partes contratantes, preferentemente. Es una re-

gla de conducta obligatoria para los estados que los suscriben y ratifican. La teoría de la fuerza obligatoria de los pactos internacionales han sido - muy amplia y se ha orientado hacia los más variados criterios pero la esencia de ellas es la afirmación del carácter obligatorio de los tratados, cual quiera que sea el fundamento que las informa.

Los pactos obligan al estado en todo su territorio, por lo común, salvo el caso de ciertas zonas o la aplicación a las colonias, si así se ha - convenido.

Interpretación de los tratados. Sin perder de vista la real naturaleza de los pactos internacionales se podría decir que son contratos, y como tales, están sujetos a reglas de interpretación. Pero no existe en el Derecho Internacional un sistema de interpretación de los pactos. Lo que existe es un conjunto de reglas derivadas de las prácticas, de la analogía y - del sentido común que es posible enumerar de manera general, y en vista de que OPPENHEIM lo realiza magistralmente, a él seguiremos en esta materia, - fielmente.

1.- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal.

2.- Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico, o cuando no está aparente otro significado en el contexto del tratado.

3.- Se debe suponer que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

4.- Todo el tratado debe ser tomado en consideración, si el significado de una de sus estipulaciones es dudoso.

5.- El principio in dubio mitius debe aplicarse en la interpretación -

de los tratados. Si por consiguiente, una estipulación es ambigua, el significado que debe preferirse es el que es menos oneroso para la parte que asume una obligación, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos restricciones para las partes.

6.- Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación.

7.- Si son admisibles dos significados de una estipulación según el texto del tratado, debe prevalecer el significado que la parte que propuso esa estipulación conocía en ese tiempo como ser el significado preferido por la parte que la acepta.

8.- Si son admisibles dos significados, debe preferirse aquel que concede menores ventajas para la parte que se beneficia.

9.- La máxima expresión unius est exclusio alterius ha sido observada en los tribunales internacionales en algunos casos planteados ante ellos.

10.- Es del conocimiento común que si un estado mantiene un significado de un término que es diferente del que se acepta generalmente, y si a pesar de ello otro estado entra en pacto con él, ese significado deberá prevalecer.

11.- Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes, antes de que surja la controversia, hace saber qué significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en un significado diferente si no protestó oportunamente.

12.- Debe concederse que las partes se propusieron que las estipulaciones del tratado tuvieran ciertos efectos, y no que no tuvieran ninguno. Por consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación.

13.- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir y de hacer su operación consistente con la buena fe.

14.- Las normas aplicadas comúnmente por los tribunales en la interpre

tación del Derecho Interno son solo aplicables en tanto que reglas generales de jurisprudencia.

15.- Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existe una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada solo por el texto de su propio idioma, a menos de que se hubiere pactado de otro modo.

16.- Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos preparatorios (notas, memoranda, actas, etc.) pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas controvertidas de un tratado.

Extinción de los tratados. Los pactos internacionales terminan sus efectos por causas muy diversas y unas de ellas emergen del mismo tratado, en tanto que otras aparecen a posteriori.

Entre las primeras, han de mencionarse el término, la condición, la ejecución y la denuncia. Caben, entre las segundas, la renuncia, el incumplimiento, la guerra, la extinción del sujeto y, bajo ciertas circunstancias, la imposibilidad de realizar el objeto y el cambio radical de las circunstancias que motivaron el pacto.

Muy comúnmente queda prevista en el tratado la duración del mismo. La cláusula que a esto se refiere reviste formas bien diferentes, pues en unas ocasiones se conviene que el tratado estará vigente por cierto número de años y que solo se considerará prorrogado sin medida declaración expresa; en otros se implica la tácita reconducción del pacto, pues se conviene en que si transcurre un plazo fijado sin que haya manifestación de ninguna de las partes para darlo por terminado o expresando denuncia, el tratado continuará vigente por un período señalado de antemano. Llegado pues, el vencimiento prefijado, el pacto expira, sin necesidad de noticia.

Aunque el caso de tratados que contengan una condición es ciertamente bien raro en nuestros tiempos, pues apareja incertidumbre, la mayoría de los

autores examinan esta circunstancia. Cuando se haya previsto en el pacto - una condición resolutoria y esta se cumple, el tratado termina. De otra parte, si hay condición suspensiva y esta no se cumple dentro del plazo que al efecto se haya fijado, expira el tratado que no llegó a manifestar efectos.

Hay tratados que tienen por objeto la realización de cierto acto, y este tipo de pactos, llamados "dispositivos" por algunos autores, expiran cuando se cumple ese objeto. Tal sería el caso de los tratados de cesión de territorios, que son de ejecución automática.

La denuncia ha sido entendida en la literatura internacional de dos maneras distintas, pues unas veces se le equipara a la notificación que se hace a la otra parte de que se considera disuelto el tratado por haber surgido una causa cualquiera; pero más correctamente, es aquella declaración de voluntad-prevista en el pacto que produce una parte para manifestar que hace uso del derecho de retirarse de ese convenio, sin responsabilidad. En los tratados modernos, como se dijo arriba, son frecuentes las cláusulas que establecen la modalidad de la denuncia.

La renuncia a los derechos que confiere un tratado, acepta por la otra parte expresa o tácitamente, es también una manera de terminar un pacto internacional pues equivale a un mutuo consentimiento. La renuncia puede afectar a todo el tratado, o solo a parte del mismo.

No hay concierto entre los autores en lo que se refiere al incumplimiento del pacto por una de las partes como causa para terminarlo por la otra parte. Es cierto que la voluntad de obligarse, por un estado, depende de la contraprestación que espera del otro contratante y si este último muestra incumplimiento, nace el derecho aquel, para dar por terminado el tratado, en términos generales, pero la materia queda sujeta a múltiples condiciones, pues se señala por los publicistas que debe tratarse de una violación a una cláusula principal para que pueda generarse el derecho, y por otros autores, que

ello da derecho a retirarse del pacto sin responsabilidad, mas no a exigir el cumplimiento y por unos más, con mejor sentido que esta cuestión corresponde al capítulo de interpretación de los tratados internacionales, y más concretamente, a la función jurisdiccional internacional.

La imposibilidad de realizar el pacto, en ciertas condiciones, es causa de terminación del tratado. Se cita usualmente el ejemplo clásico de un tratado de alianza concluido por tres estados, el cual se deshace por sobrevenir la guerra entre dos de ellos. Pero cuando esa imposibilidad no es intrínseca al objeto del tratado, sino que deviene por una alteración sustancial de las circunstancias bajo las cuales se realizó la convención, se está en presencia de otra de las posibles causas de extinción, que ha sido materia de mucha controversia.

En efecto, el cambio vital de las circunstancias que motivaron el pacto, o sea la operación de la llamada cláusula rebus sic stantibus ha provocado desmedida atención y ha conducido a extremos desafortunados. Desde hace tiempo ha sido común sostener, para los pactos internacionales, la teoría general, que parte de los contratos del derecho privado que establece que existe en ellos implícitamente la cláusula que si sobreviene un cambio radical, imprevisto, el pacto se considera disuelto.

No existe actualmente autoridad para sostener que un tratado se extingue por la operación radical de esta cláusula, pues solo en circunstancias excepcionales se ha pretendido hacer valer y la experiencia no enseña que se haya aplicado regularmente desde el siglo XIX y los tribunales internacionales, solo en casos bien aislados y dentro de límites estrechos han considerado, para los efectos de una interpretación el cambio vital de las circunstancias que rodean a un tratado.

Desde fines del siglo pasado ha prevalecido la convicción de que la cláusula rebus sic stantibus no confiere derecho a desobligarse de un tratado, sino solo a pedir que el tratado se revise o se ajuste, o sea examinado

por un tribunal u organismo internacional. Como expresa ROUSSEAU: "ella -- permite a las partes en un pacto operar la readaptación convencional o jurisdiccional de un régimen jurídico que no corresponde al fin propuesto" y si se examina tal cláusula a la luz de la situación actual de las relaciones internacionales es de concluirse que más que un principio modificativo de los tratados es una regla de interpretación, aquella que establece que debe darse a los pactos un efecto razonable.

Esto es, el tratado no deja de tener valor por el solo cambio de circunstancias, sino porque ese cambio lleva a entender que el tratado no podría ya ser aplicado de una manera congruente. La cláusula *rebus sic stantibus* debe admitirse como una doctrina razonable del Derecho Internacional, pero reconociendo sus limitaciones inherentes, y sin perder de vista que en estos casos de cambio fundamental de las circunstancias los medios de solución pacífica de los conflictos juegan un papel muy destacado.

## V.- LA PRACTICA INTERNACIONAL

La segunda fuente de la extradición es la práctica internacional, es decir, la fuente respectiva se refiere concretamente a la utilización práctica, vigencia, duración que puedan tener cada uno de los tratados de extradición que celebren uno o más países en la Comunidad Internacional, como se puede apreciar, esta fuente parece ser casi la misma que la anteriormente señalada, pero el fundamento de esta última radica precisamente en su utilidad que le pueden dar los países que tienen celebrado un tratado de extradición, hasta que el mismo deja de tener vigencia, por acuerdo también de quienes lo tienen celebrado; a manera de ejemplo, nos dice el tratadista Juan José González Bustamante, (26) se pueden señalar la práctica o la utilidad que se le dan a los tratados durante su vigencia, que nuestro país ha celebrado para la extradición de criminales, con Bélgica (18 de abril de 1939), El Salvador (10 agosto de 1912), España (5 de marzo 1883), Estados Unidos de Norte América (24 abril de 1899), (28 de marzo 1903), -- (23 julio 1926), etc. Gran Bretaña e Irlanda (25 de enero de 1899), Guatemala (25 de septiembre de 1895), Italia (13 de octubre de 1899), Países Bajos (30 de abril de 1909) y Cuba (30 de mayo de 1930), entre otros.

Otro ejemplo de esta fuente, nos sigue diciendo el tratadista de referencia, es precisamente la práctica internacional que se pudiera dar durante su vigencia a la Convención de Montevideo, celebrada el 26 de diciembre de 1933 y que la celebraron: Honduras, Estados Unidos de Norte América, - El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, - Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Nicaragua, Colombia, Chile, - Cuba y Perú, comprometiéndose todos y cada uno de los países signatarios a

---

(26) Juan José González Bustamante. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Edit. Porrúa, México, 1961, Pags. 382, 383 y 384.

entregar a cualquier otro país que los requieran a los individuos que se hallen en su territorio y que estén acusados o hayan sido sentenciados de conformidad con las cláusulas del convenio.

## VI.- LAS LEYES INTERNAS DE LOS ESTADOS

Para referirnos a esta fuente, naturalmente de la extradición, podemos citar al tratadista Luis Jiménez de Asua, (27) quien nos dice "La Ley Interna de un Estado, es la promulgada con el Poder Legislativo correspondiente y que en consencuencia forman el Derecho Interno".

Esta fuente junto a las anteriores ya citadas, es también muy importante, ya que se refiere precisamente a los códigos Penales del Fuero Común y Federal, así como los códigos de procedimientos de la misma materia y los fueros respectivos en que se contienen las reglas del procedimiento de la extradición, así como las leyes de extradición de aquellos estados que las han promulgado. Estas leyes internas que coexisten con los tratados internacionales y en la práctica internacional, disciplinan la actividad de los órganos del estado en orden a la extradición.

Otros tratadistas señalan también como fuentes de nuestra materia en orden gerárquico inferior, a la jurisprudencia, a la doctrina y a la costumbre.

La jurisprudencia representa una fuente importante puesto que viene a ser el conjunto de tesis sustentadas en las ejecutorias de los tribuna-

---

(27) Luis Jiménez de Asua. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Edit. Lozada, S.A. México, 1960. Pags. 785 y 786.

les, y es este conjunto de tesis el que puede en un momento dado dilucidar un problema que se presente. En México tenemos con respecto a esta fuente que si son dadas cinco ejecutorias en el mismo sentido sin ninguna en contrario pasan estas a formar la jurisprudencia, siendo esta aplicable en los casos a tratar.

La doctrina es otra fuente de la extradición; entendemos por doctrina las opiniones emitidas por los autores en sus tratados, las cuales cambian en el tiempo y en el espacio, siendo así que a menudo encontramos que teorías o tendencias que en antaño se consideraban aceptables, en nuestra época se consideran inadmisibles, como un ejemplo de los que acabamos de decir podemos citar la esclavitud.

La costumbre es también fuente de la extradición y podemos señalar a esta y otorgarle el nombre de costumbre jurídica, cuando esta sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un concepto-obligatorio, esto quiere decir con la convicción de que, de faltar a ella, intervendrá el estado para imponerla coactivamente.

**CAPITULO TERCERO**

**Distintas Clases de Extradición**

**VII.- EXTRADICION INTERESTATAL**

**VIII.- EXTRADICION EXTRANACIONAL**

**IX.- EXCEPCIONES A LA EXTRADICION**

## VII.- EXTRADICION INTERESTATAL

La extradición interestatal, es la que se lleva a cabo de estado a estado, es decir, implica la entrega de delincuentes entre los estados de la Federación, además se rige por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, de 29 de diciembre de 1953, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 1954.

El tratadista Fernando ARILLA BAS (28), nos dice que: dicha Ley reglamenta dos casos que son los siguientes: a) extradición de presuntos responsables contra quienes se haya dictado orden de aprehensión y procesados que traten de evadir la acción de la justicia y; b) extradición de reos condenados por sentencia ejecutoria.

En el primer caso, la extradición se solicita por el juez competente para conocer del delito, mediante un exhorto que debe contener los siguientes requisitos:

I.- La filiación y señas particulares del individuo cuya extradición se reclama y, si fuere posible, su retrato, su signación antropométrica, su ficha dactiloscópica y su retrato escrito, a falta del fotográfico;

II.- Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculcado;

III.- La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute;

---

(28) Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México, Edit. Kratos, S.A. de C.V., México 1986, Pags. 216 - 219.

IV.- La inserción de las constancias de las cuales resulten datos bas  
tantes para hacer probable la responsabilidad del inculcado en el delito -  
que se le impute y;

V.- La inserción del precepto o preceptos que sancionen el hecho y se  
ñalen la pena.

La obligación de extraditar no subsistirá en los siguientes casos ex-  
presados en el artículo 2o. de la Ley:

I.- Cuando conforme a las leyes de la entidad requerida no sea puni--  
ble el hecho de que se trata;

II.- Cuando conforme a las leyes de la entidad requirente solamente -  
pueda imponerse al inculcado sanción no corporal o alternativa y;

III.- Si las autoridades de la entidad requerida son las competentes  
para conocer del hecho que se imputa al inculcado.

En caso de establecer la competencia, esta deberá resolverse conforme  
a las reglas establecidas en cuanto a esta materia, por el Código Federal-  
de procedimientos penales.

El exhorto se remitirá al juez del lugar en que se suponga se encuen-  
tra el inculcado, por vía postal o por medio de mensajero (artículo 8o. de  
la Ley). En caso de que no se sepa con precisión cuál es ese lugar, la re  
misión se hará en cordillera, o será entregado el exhorto al agente de poli-  
cía a quien comisione la autoridad que lo expida, para que se traslade al  
lugar en que haya motivo fundado para suponer que puede encontrarse el in-  
dividuo culpado y lo entregue, por conducto del Ministerio Público a la au  
toridad competente para cumplimentarlo (artículo 5o. de la Ley). En caso-  
de notoria urgencia, la aprehensión del inculcado podrá pedirse por medio-  
de mensaje telegráfico, en el que a falta del fotográfico, el delito que

se le imputa, la disposición legal que lo sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se librará exhorto en la forma establecida por el artículo 6o. de la ley (artículo 7o.).

Cuando la autoridad requerida juzgue que no debe obsequiar el exhorto por algún motivo justificado, que no sea el de competencia, lo declarará - así dentro de las 24 horas contadas desde que reciba aquel, en acuerdo que desde luego se comunicará por la vía telegráfica, telefónica o radiofónica - a la autoridad requirente. y si esta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía a la autoridad requerida que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días, a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole - informe en que expresen las razones legales de sus procedimientos y acompañando copias, la una de su exhorto y la otra de su acuerdo denegatorio (artículo 12 de la Ley). La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mismo día en que se le de cuenta con dichos informes y documentos, los mandará pasar al Procurador General de la República para que dentro del término de cinco días, haga su pedimento. La Sala dictará su resolución dentro de otros cinco y mandará comunicarla a las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso (artículo 25 de la Ley). Transcurrido un término, que no podrá exceder de cinco días, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirse, la Sala Penal remitirá al Procurador General de la República, los que tuviere para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución (artículo 26 de la Ley).

Si por el contrario, la autoridad requerida encontrare que el exhorto reúne todos los requisitos que para su expedición y remisión exige la Ley-Reglamentaria, ordenará el mismo día la aprehensión del inculcado y lograda esta, lo pondrá a disposición de la autoridad requirente por un lapso - que no exceda de un mes (artículos 13, 14 y 15 de la Ley). La autoridad -

requerida carece de facultades para recibir la declaración preparatoria del aprehendido y dictar, en sus respectivos casos, su formal prisión o su libertad, ya que la jurisdicción penal es improrrogable. Sin embargo, por excepción, si el detenido o su defensor solicitaren la libertad caucional de aquel, la autoridad requerida está obligada a trasmitir por la vía telegráfica con carácter de urgente y a falta de esta comunicación, por cualquier otra expedita, dicha solicitud a la requirente, y esta si procediera la libertad fijará el monto de la garantía o garantías que señale para tal efecto de que se otorgue ante la autoridad requerida, incluyendo la obligación de que el reo se someta a la jurisdicción de la requirente en el plazo que esta propia autoridad señale, sin que exceda de treinta días (artículo 16 de la Ley).

Cuando los inculcados fueren reclamados por autoridades de dos o más entidades federativas, la entrega se hará de preferencia a la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que amerita una sanción mayor, según las leyes de las entidades requirentes. Si las sanciones son iguales, se dará preferencia a la autoridad del domicilio del inculcado, y a falta del domicilio cierto, a la que primero hubiere hecho la reclamación (artículo 21 de la Ley). Estas mismas reglas se aplicarán en lo conducente cuando el inculcado cuya entrega se solicita, también hubiere sido procesado en la entidad a que pertenezca la autoridad requerida, si aun no se le hubiere sentenciado y, en caso de haber sido condenado, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena, interrumpiéndose la prescripción de la acción penal en el proceso que motivó la requisitoria (artículo 21 de la Ley). No habiendo conformidad entre las entidades requirentes y requerida la preferencia se resolverá por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 23). En este caso, la autoridad requerida comunicará a las requirentes quiénes son las que reclaman al inculcado y con qué fundamento; tanto la una como las otras, en caso de inconformidad remitirán a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días sus informes correspondientes (artículo 24).

El detenido será puesto en libertad: a).- Si transcurre el término du-  
rante el cual quedó a disposición de la autoridad requirente, sin que esta-  
lo traslade al lugar del juicio, y b).- Si habiéndose librado orden de -  
aprehensión a virtud de requisitoria telegráfica, no se recibiere oportunamen-  
te el exhorto, o al recibirse este encontrarse la autoridad requerida que no -  
satisface los requisitos legales.

La extradición de reos condenados por sentencia ejecutoriada procede -  
cuando el reo esté extinguiendo una condena y la quebrante, o cuando habien-  
do sido sentenciado se encuentra sustraído a la acción de la justicia. En -  
este caso, el exhorto deberá contener los requisitos de la fracción I del -  
artículo 6o. de la Ley y copia certificada de la parte resolutive de la sen-  
tencia, se dirigirá por la autoridad administrativa superior de la entidad a  
la de la misma categoría de la entidad en que se presume que se encuentra el  
reo. Esta turnará la solicitud respectiva al juez competente de la localidad  
para que lo cumpla. (Artículo 3o. fracción II, 4o. y 6o. párrafo último de -  
la Ley).

Las policías de las distintas entidades acostumbran con frecuencia sal-  
var los procedimientos de extradición que sustituyen por simples oficios de co-  
misión, que dirigen las policías requirentes a las requeridas, para que estas  
auxilien en la detención del inculcado, con orden judicial o sin ella. Es  
ta práctica viciosa que constituye una invasión de la autonomía de los esta-  
dos y un desconocimiento de los derechos subjetivos públicos de los goberna-  
dos, debe ser desarraigada, denunciando, en los casos concretos, ante el Mi-  
nisterio Público Federal, el delito previsto y sancionado por el artículo 34  
de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Es-  
tados Unidos Mexicanos, que cometen "los agentes de policía que de propia au-  
toridad ejecutan la extradición de un inculcado, sin conocimiento y autoriza-  
ción de quien conforme a la ley deba concederla, y cualquier otro funcionario  
o empleado público que la ordene autorice o consienta".

Los agentes policiacos que sin orden de autoridad competente invaden el territorio de otro estado, y llevan a cabo una aprehensión, o tratan de llevarla, ostentándose como agentes de la autoridad, cometen obviamente un delito de usurpación de funciones, puesto que no son funcionarios del estado-en que indebidamente actúan. Por otra parte, como su proceder es, en tal-caso, notoriamente antijurídica, constituye agresión, jurídicamente hablando, y por ende cabe ejercer contra ellos una reacción defensiva que reúna - los requisitos propios de la causa de justificación de legítima defensa.

## VIII.- EXTRADICION EXTRANACIONAL

El tratadista FERNANDO ARILLA BAS, (29) nos dice, que esta clase de extradición es la que se lleva a cabo de país a país, es decir, por medio de la misma, los diversos países de nuestra orbe se hacen entrega de delinquentes que se reclaman.

Por otra parte, es muy importante hacer notar que la extradición extra nacional se rige por: a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en principio la autoriza en el artículo 119 con las limitaciones que el artículo 15 señala para los reos políticos y los delinquentes -- del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; b) Por los Tratados Internacionales Bilaterales celebrados por México con naciones extranjeras, en los términos del artículo-133 de la Constitución que estén de acuerdo con la misma y que, por tanto - observen junto con las disposiciones generales, las especiales contenidas - en los artículos 15 y 119 de la propia Ley Fundamental; c) Por la Convencción sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por países del Continente Americano (publicada en el Diario Oficial de 25 de - abril de 1936). Esta Convención deroga las normas de los Tratados celebra- dos con dichos países con anterioridad que se opongan a ella; d) Por el convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, publicado en el- Diario Oficial el 17 de julio de 1975 y cuyo artículo 8 contiene normas re- lativas a la extradición, la que, obviamente, deberá sujetarse a las normas de la legislación nacional, en este caso de la mexicana, del país en que se encuentre el delincuente; e) Por la Ley de Extradición Internacional de - 18 de diciembre de 1975, publicada en el Diario Oficial de 29 del propiomes

---

(29) Fernando Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México, Edit. Kratos, S.A. de C.V. México 1986, Pags. 216 - 219.

y año, en vigor al día siguiente.

El procedimiento para la extradición extranacional se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes fases:

a) Fase diplomática.- La petición formal de extradición se presentará por vía diplomática, es decir, por la agencia diplomática del país requirente, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y deberá contener los requisitos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley, a saber: la expresión del delito por el que se pide la extradición, la prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, y cuando este haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante bastará - con la copia auténtica de la sentencia ejecutoriada la reproducción de los preceptos de la Ley de dicho Estado que definan el delito, determinen la pena, se refieran a la prescripción de la acción penal y la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época de la perpetración del delito; el texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado y los datos y antecedentes personales de este que permitan su localización y, siempre que sea posible, los conductos a su localización. En el caso en que no exista tratado con el estado solicitante la demanda deberá ir acompañada de las manifestaciones a que hace referencia el artículo 10 de la Ley.

b) Fase judicial.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, si la encontrare improcedente no la admitirá y se lo comunicará al solicitante, haciendo de su conocimiento, en su caso, la omisión o defectos que hubiere para - que las subsanen. Si la encontrare procedente, la enviará al Procurador General de la República, acompañada del expediente a fin de que promueva ante el Juez de Distrito de la jurisdicción en que se encuentre el reclamado, o si se desconociere el paradero de este ante el Juez de Distrito en Materia-Penal en Turno en el Distrito Federal, la detención del reclamado y, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos relacionados con el delito imputado que puedan servir de elementos de prueba, cuando así lo hubiere solicitado el estado requirente, entendiéndose por nuestra parte que di

dicho estado debe detallar los objetos cuyo secuestro pide.

El detenido comparecerá sin demora, ante el juez, quien en los términos del artículo 24 de la Ley, le dará a conocer en la audiencia el contenido de la petición de extradición y los documentos que la acompañen. En la misma audiencia, el detenido podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desear hacerlo, se le presentará la lista de defensores de oficio para que elija. Si no lo designa, lo hará el juez. Pensamos que aun cuando el detenido no desee nombrar defensor, el juez deberá nombrarlo de oficio.

El detenido a quien se oirá en defensa por sí o por su defensor, podrá dentro del término de tres días, oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes: I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la presente Ley, a la falta de aquél y; II.- La de ser distinta persona cuya extradición se pide. Opuestas las excepciones, el reclamado dispondrá para probarlas de un término de veinte días, ampliable por el juez en caso de que sea necesario, dando vista al Ministerio Público, quien podrá igualmente rendir las pruebas que estime pertinentes (artículo 25 de la Ley). El juez podrá conceder al detenido la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría de recho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano (artículo 26 de la Ley).

Concluido el término probatorio, o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él, considerando de oficio, en su caso, la excepción permitida por el artículo 25, aun cuando no se hubieren opuesto por el reclamado (artículo 27 de la Ley). Si dentro del término señalado en dicho artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión (artículo 28 de la Ley).

c) Fase Administrativa.- La Secretaría de Relaciones, en vista de las actuaciones y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del expediente y la opinión del juez, resolverá en definitiva si considera o niega la extradición. La resolución contra la que no cabe recurso ordinario alguno, en caso de acceder a la petición se notificará al reclamado, cuya entrega se hará, previo aviso a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Procuraduría General de la República, al personal autorizado por el estado solicitante (artículo 33 y 34 de la Ley). Cuando el estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio estado por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición (artículo 35). Pensamos que, aun cuando la Ley lo silencia, la resolución favorable de la solicitud de extradición, origina la revocación por la Secretaría de Relaciones, de la libertad bajo fianza, en que en su caso, se halla la persona reclamada.

El artículo de la Ley autoriza al Procurador General de la República a solicitar al juez de Distrito que dicte el arraigo u otra medida precautoria respecto de personas cuya solicitud de extradición va a ser formulada por un estado extranjero. Pensamos que dichas medidas restrictivas aunque no privativas de la libertad, pueden pugnar con las garantías individuales consagradas por la Constitución Política.

## IX.- EXCEPCIONES A LA EXTRADICION

Para el desahogo del presente tema es muy importante recordar los preceptos constitucionales que constituyen las bases de la extradición, para tal efecto, primeramente nos referiremos al artículo 119 de nuestra Constitución política, mismo que textualmente dice: "Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora, los criminales de otro estado del extranjero, a las autoridades que los reclamen".

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se trata de extradición entre los estados y por dos meses cuando fuere internacional.

No debemos de olvidar que del precepto de referencia se deriva la ley reglamentaria del mismo, recordando únicamente que dicha ley fue promulgada el 29 de diciembre de 1953 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1954 y esta Constituida en 34 artículos.

El precepto Constitucional más importante en el presente tema es el artículo 15 Constitucional, mismo que señala las excepciones a la extradición; además, como una garantía individual para cualquier persona, al no autorizar la celebración de Tratados de Extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

Considerándose así, que dicho precepto al señalar dichas excepciones lo hizo indudablemente de una manera justa, ya que históricamente en los comienzos del desarrollo de la extradición casi era exclusivamente practicada para esta clase de delitos, debido a que los gobernantes en realidad tendían a realizar fines personales.

Pero debido al progreso del derecho en general y de los individuos, no

fue ajena esta institución y trajo como consecuencia la tendencia hoy dominante, que prohíbe la extradición del delincuente político. El tratadista Eugenio Cuello Calón (30), nos dice que como antecedente histórico a dicha tendencia podemos recordar que en el año de 1849, en Inglaterra, el Lord Palmerston en un mensaje que dirigió a los embajadores ingleses de Petersburgo y Viena, declaró: "Una regla que más que ninguna otra debía ser observada en los tiempos modernos para todos los estados, era la de no entregar a los refugiados políticos".

El tratadista de referencia sigue diciendo que según Saint Aubin, la declaración de Lord Palmerston marca: "El triunfo definitivo del principio de no extradición de personas que se consideraran delincuentes políticos y con justa razón es una de las grandes conquistas morales del siglo XIX".

Es importantísimo dejar determinado lo que significa "delito político", al respecto Pascuale Fiore, (31) nos expresa: "Que los delitos políticos son aquellos que perturban el orden establecido por las leyes políticas fundamentales del estado, la distribución de los poderes, los límites de la autoridad de cada ciudadano, el orden social, los derechos y deberes que de él se derivan".

La razón justa por la cual nuestra Constitución considera una excepción la extradición de personas por delitos políticos, en el precepto Constitucional 15, es porque el país que solicitó la extradición de determinado delincuente político, este sería juzgado totalmente sin imparcialidad, siendo en consecuencia el estado al mismo tiempo juez y parte de la causa.

La otra excepción a la extradición que también señala el artículo 15

---

(30) Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal Tomo I. Parte General Conforme al Código Penal, Edit. Nacionanl, S.A. México, 1961, Pags. 230 - 240.

(31) Pascuale Fiore. Tratado de Derecho Internacional de la Federación. Edit. La Nacional, S.A. Madrid España, Pags. 73 y 74.

Constitucional, es la que prohíbe precisamente la extradición de aquellos de lincuentes del orden común que han tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, dicha excepción está íntimamente relacionada con el artículo 2o. Constitucional, el cual prohíbe totalmente la esclavitud en nuestro país, así los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y protección de nuestras leyes.

Como se puede ver dicha excepción regula una situación de casos que en la actualidad no son muy comunes, de ahí que la mencionemos brevemente, a diferencia de la anterior que sí trata casos más generales.

También la Ley de Extradición Internacional confirma las anteriores excepciones en el artículo 8o., mismo que textualmente dice:

Art. 8o.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que - puedan ser objeto de persecución política del estado solicitante, o cuando - el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Asimismo, dicha ley agrega otra excepción en el artículo 9o. mismo que textualmente dice:

Art. 9o.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se - pide es del fuero militar.

El Tratado Multinacional de Extradición, celebrado en Montevideo el - 26 de diciembre de 1933, también señala las excepciones a la extradición en su artículo 3o., mismo que textualmente nos dice:

El estado requerido no estará obligado a conceder la extradición:

a) Cuando estén prescritas la acción penal o la pena, según las leyes del estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculcado.

b) Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.

c) Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.

d) Cuando el individuo inculpado hubiere de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar.

e) Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político al atentado contra la persona del Jefe del Estado o de sus familiares.

f) Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

Por último, para concluir con el tema referente a las excepciones a la extradición, se hace mención a lo que nos dice el Tratado de Extradición Vigente celebrado entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica, el cual señala claramente las excepciones en los siguientes artículos:

Art. 5o.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar

Art. 6o.- No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

Art. 7o.- No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la parte requirente o de la parte requerida.

Art. 8o.-Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requirente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la parte requirente de las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

## CAPITULO CUARTO

### LA EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS. SU CONTEMPLACION EN EL DERECHO MEXICANO.

#### X.- TRATADOS Y CONVENCIONES CELEBRADAS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN MATERIA DE EXTRADICION.

A.- TRATADO PARA LA EXTRADICION DE DELINCUENTES DE 1861

B.- TRATADO DE EXTRADICION DE 1899

C.- CONVENCION ADICIONAL A LA CONVENCION DE EXTRADICION DE 1902

D.- CONVENCION ADICIONAL DE 1925 QUE AÑADE NUEVOS DELITOS, RESPECTO DE  
LAS CONVENCIONES DE 1899 Y 1902, SOBRE EXTRADICION.

E.- CONVENCION SUPLEMENTARIA DE EXTRADICION DE 1939.

F.- TRATADO DE EXTRADICION DE 1978, CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

#### XI.- LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

#### XII.- JUSTIFICACION DE LA EXTRADICION EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO.

X.- TRATADOS Y CONVENCIONES CELEBRADOS ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, EN MATERIA DE EXTRADICION

Entre los países que más actividad legislativa han desarrollado con nuestro país, en materia de extradición se encuentra sin duda alguna, los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de ser colindantes y por las íntimas relaciones de tipo internacional que los unen.

A) TRATADO PARA LA EXTRADICION DE DELINCUENTES DE 1861.

Primeramente hemos de recordar que el 11 de diciembre de 1861, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, firmaron en la Ciudad de México el primer tratado para la extradición de delincuentes, - después de haber juzgado conveniente para una mejor administración de justicia y para evitar crímenes dentro de sus respectivos territorios y jurisdicciones, entregándose así recíprocamente los delincuentes que les resultase de extradición respectiva.

El tratado en mención fue aprobado por el Congreso de la Unión el 15 de diciembre de 1861 y promulgado por decreto de fecha 23 de mayo de 1862.

El tratado de referencia se constituyó en ocho artículos y en los cuales se determina:

Artículo 1o.- Convienen las partes contratantes en que, haciéndose la requisición en su nombre, por medio de sus agentes diplomáticos respectivos, entregarán a la justicia las personas acusadas de los crímenes enumerados en el artículo tercero de este Tratado, cometidos dentro de la jurisdicción de la parte demandante, y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro de los territorios de la otra.

Bien entendido, que esto solo tendrá lugar cuando el hecho de la perpetración del crimen se evidencia de tal manera, que según las leyes del país

donde se encuentren las personas fugitivas o acusadas, serían legítimamente arrestadas y enjuiciadas si en él se hubiese cometido el crimen.

Artículo 2o.- En el caso de crímenes cometidos en los estados o territorios fronterizos de las dos partes contratantes, podrá hacerse la requisición por medio de los agentes diplomáticos respectivos, o por medio de la principal autoridad civil de los mismos estados o territorios, o por medio de la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos estados o territorios fronterizos, o cuando por alguna causa esté suspensa la autoridad civil del estado o territorio, por medio del jefe superior militar que mande el mismo estado o territorio.

Artículo 3o.- Serán entregadas, con arreglo a lo dispuesto en este tratado, las personas acusadas como principales, auxiliadores o cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, a saber: el homicidio voluntario incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento, el asalto con intención de cometer homicidio, la mutilación, la piratería, el incendio, el rapto, el plagio, el aprehender y llevar consigo a una persona libre por fuerza o engaño, la falsificación, incluyendo el hacer o forjar, o introducir a sabienda, o poner en circulación moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, con intención de defraudar a alguna persona o personas, la introducción o fabricación de instrumentos para hacer moneda falsa, o billetes de banco, u otro papel corriente como moneda, la apropiación, o peculado de caudales públicos, o la apropiación hecha por alguna persona o personas empleadas o asalariadas, el robo, el tomar de otra persona con fuerza e intención criminal efectos o moneda de cualquiera valor, por medio de violencia o intimidación, el allanamiento, entendiéndose por esto, el descerrajar o forzar e introducir a la casa de otro con intención criminal, y el crimen de abigeato o ratería de efectos o bienes muebles de valor de veinte y cinco pesos, o más, cuando este crimen se cometiere dentro de los Estados o territorios fronterizos de las partes contratantes.

Artículo 4o.- Por parte de cada país, la extradición de los fugitivos de la justicia solo se podrá hacer por orden del Ejecutivo del mismo, excepto el caso de crímenes cometidos dentro de los límites de los estados o territorios fronterizos, en cuyo último caso la extradición se podrá ordenar por la principal autoridad civil de ellos, por la principal autoridad civil o judicial de los distritos o partidos de los límites de la frontera, que para ese objeto pueda estar debidamente autorizada por la principal autoridad civil de los mismos estados o territorios, o cuando por alguna causa este suspenda la autoridad civil del estado o territorio se podrá ordenar la extradición por el jefe superior militar que mande el mismo estado o territorio.

Artículo 5o.- Todos los gastos de la detención y extradición, ejecutados en virtud de las disposiciones precedentes, serán erogados y pagados por el gobierno, o la autoridad del estado o territorio fronterizo, en cuyo nombre haya sido hecha la requisición.

Artículo 6o.- Las disposiciones del presente tratado de ningún modo se aplicarán a los crímenes o delitos de un carácter político, tampoco comprenden la devolución de los esclavos fugitivos, ni la entrega de los criminales que hayan tenido la condición de esclavos en el lugar en donde se cometió el delito, al tiempo de cometerlo, estando esto expresamente prohibido por la Constitución de México; tampoco se aplicarán de ningún modo las disposiciones del presente tratado a los crímenes enumerados en el artículo tercero, cometidos antes de la fecha del canje de las ratificaciones del mismo.

Ninguna de las partes contratantes queda obligada por las estipulaciones de este tratado a hacer la extradición de sus propios ciudadanos.

Artículo 7o.- Este tratado continuará en vigor hasta que sea abrogado por las partes contratantes, o por una de ellas; pero no podrá ser abrogado sino por mutuo consentimiento, a menos que la parte que desee abrogarlo, de avi

so a la otra con doce meses de anticipación.

Artículo 8o.- El presente tratado será ratificado con arreglo a las constituciones de los dos países, y las ratificaciones se canjearán en la Ciudad de México dentro de seis meses de esta fecha, o antes si fuere posi  
ble.

En testimonio de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de los Est  
ados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de Norteamérica, hemos firma-  
do y sellado el presente.

Hecho en la Ciudad de México, el día once de diciembre del año de -  
nuestro Señor mil ochocientos sesenta y uno; el cuadragésimo primero de la  
Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, y el octagésimo sexto de la  
de los Estados Unidos de Norteamérica.

#### B) TRATADO DE EXTRADICION DE 1899

Como se puede ver, el tratado a que se hizo mención anteriormente se  
juzga por sí solo de incompleto, por tal motivo, los Estados Unidos Mexica-  
nos y los Estados Unidos de Norteamérica juzgaron conveniente para la mejor  
administración de justicia y para prevenir los delitos en sus respectivos -  
territorios y jurisdicción resolvieron ajustar un nuevo tratado donde se am  
plía más el articulado, los delitos excepciones, requisitos, procedimientos,  
etc., etc. como podremos destacar posteriormente, antes es preciso señalar-  
que el tratado respectivo fue aprobado por el senado el 12 de abril de 1899  
y publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1899, determinándose:

Artículo 1o.- Que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el -  
Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica convienen mutuamente en en-  
tregar a la justicia, las personas acusadas o convictas de cualquiera de los  
crímenes o delitos especificados en el artículo siguiente cometidos dentro  
de la jurisdicción de una de las partes contratantes que busquen asilo o -  
sean encontrados en el territorio de la otra.

Conforme a lo dispuesto en esta convención serán entregadas las personas acusadas o convictas de los crímenes o delitos siguientes:

1.- Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de - parricidio, homicidio, envenenamiento e infanticidio.

2.- Estupro o violación

3.- Bigamia

4.- Incendio

5.- Crímenes cometidos en la mar, como:

(a) Piratería tal como es ordinariamente conocida y la definen las Leyes Internacionales.

(b) Destrucción o pérdida de un buque causada intencionalmente, conspiración o tentativa para conseguir dicha destrucción o pérdida, cuando hu biesen sido cometidos por alguna persona o personas a bordo de dicho buque en el alta mar.

(c) Motín o conspiración por dos o más individuos de la tripulación o por otras personas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de revelarse contra la autoridad del capitán o comandante de dicho buque, o que por fraude o violencia traten de apoderarse de dicho buque.

6.- Robo, entendiéndose el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intención de cometer un crimen.

7.- Allanamiento de las oficinas públicas o de bancos, casas de banco, cajas de ahorro, de depósito o de compañías de seguros con intención de cometer un crimen, así como los hurtos que resulten de dicho acto.

8.- Robo, entendiéndose por tal la sustracción alevosa o por la - - fuerza de bienes o dinero ajeno con violencia o intimidación.

9.- Falsificación, expendio o circulación de documentos falsificados.

10.- Falsificación o suplantación de actos oficiales del gobierno o de la autoridad pública, incluso los Tribunales de Justicia, o el expen-dio, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los mismos.

11.- Fabricación de moneda falsa, bien sea esta en metálico o en pa pel, de título o cupones falsos de la deuda pública de billetes de banco u otros títulos públicos de crédito, de sellos, timbres, cuños y marcas falsas de la nación o de la administración pública, y el expendio, circulación o uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12.- Importación de instrumentos para fabricar moneda falsa o bille tes de banco u otro papel moneda.

13.- Hurto o malversación criminal de fondos públicos, cometido - dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes por em pleados o depositarios públicos.

14.- Hurto de fondos de un banco de depósito o de ahorro o de cajas de depósito, organizadas conforme a las leyes federales o de los estados.

15.- Hurto cometido por cualquier persona o personas asalariadas o empleadas, con detrimento de sus principales o amos, cuando el crimen esté sujeto a castigo por las leyes del lugar en que se cometa.

16.- Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal el secuestro o detención de una o más personas para exigir dinero a ellos o a sus fami - lias, o para cualquier otro fin ilícito.

17.- Mutilación y cualquier otra pérdida de miembros hecha con pre - meditación y que cause incapacidad de trabajo personal o la muerte.

18.- La destrucción maliciosa o la tentativa de destruir ferrocarr les, trenes, puentes, carros, buques y otras vías de comunicación, o de - edificios públicos o privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida del hombre.

19.- Obtener por medio de amenazas de hacer daño, o por medio de ar tificios, dinero u otra propiedad de personas así como han sido obtenidos, siempre que estos crímenes o delitos estén penados con prisión u otro castigo corporal por las leyes de los dos países.

20.- Hurto, entendiéndose por tal la sustracción de efectos, propie -

dad personal, caballos, ganado vacuno o de otra clase de dinero, por valor de veinticinco pesos o más, cuando este se cometa dentro de los estados o territorios fronterizos de las partes contratantes.

21.- Complicidad en cualquiera de los crímenes o delitos enumerados en este tratado; cuando la complicidad consiste en actos cometidos en el país en donde ocurrió el delito principal, siempre que las personas acusadas de dicha complicidad estén sujetas, como cómplices a prisión u otro castigo corporal, por las leyes de ambos países.

22.-Recepción de artículos obtenidos por medio de algunos de los crímenes o delitos que enumera la presente convención con conocimiento de cómo han sido obtenidos.

23.- También se concederá la extradición por la tentativa de cometer alguno de los crímenes o delitos enumerados arriba cuando ella esté pe nada conforme a las leyes de las dos partes contratantes, con la prisión u otro castigo corporal.

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

I.- Cuando el hecho de la perpetración del crimen no esté probado de manera que según las leyes del país, donde se encuentran las personas fugitivas o acusadas, serían estas legítimamente arrestadas y enjuiciadas como si el crimen se hubiese cometido dentro de su jurisdicción.

II.- Cuando el crimen o delito cometido sea de un carácter político.

III.- Cuando el crimen o delito cometido o imputado, y que no sea alguno de los enumerados en el tratado interior de extradición de 11 de diciembre de 1861, entre los dos países, no haya sido perpetrado antes del canje de las ratificaciones de esta convención.

#### C) CONVENCION ADICIONAL A LA CONVENCION DE EXTRADICION DE 1902

Posteriormente, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica celebraron y firmaron en la Ciudad de México, el 25 de junio de

1902 una convención que fue aprobada por el Senado el 13 de octubre de 1902 y publicado en el diario Oficial el 13 de abril de 1903.

Dicha convención se llevó a cabo con la finalidad de agregar el delito de cohecho, a la lista de crímenes o delitos al Tratado de Extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica y que fue firmado como se señaló anteriormente el 22 de febrero de 1899, aprobado además por el Senado el 12 de abril de 1899 y publicado en el Diario Oficial del 25 de abril de 1899. Dicha convención determina al COHECHO "como el acto de dar, ofrecer o recibir una recompensa destinada a influir en el desempeño de un deber legal."

D) CONVENCION ADICIONAL DE 1925 QUE AÑADE NUEVOS DELITOS RESPECTO DE LAS CONVENCIONES DE 1899 y 1902, SOBRE EXTRADICION

Posteriormente , el 23 de diciembre de 1925, los Estados Unidos de Norteamérica celebraron y firmaron otra Convención de Extradición, la cual fue aprobada por el Senado el 28 de diciembre de 1925 y publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 1926.

Esta Convención al igual que la anterior solo fue celebrada para agregar a la lista de delitos mencionados por el artículo segundo del Tratado de 1899, los siguientes hechos criminosos.

Debido a las proporciones alarmantes que tomaba el tráfico de narcóticos y su uso indebido, así como el constante contrabando que se cometía en nuestras fronteras con todos aquellos productos gravados, se adicionaron los artículos 23 y 24 que dicen respectivamente "Delitos contra Leyes dictadas para la suspensión del tráfico y del uso de narcóticos".

"Delitos contra las Leyes relativas a la manufactura ilícita o el tráfico de sustancias nocivas a la salud, o productos químicos venenosos".

Contrabando.- Que es definido como el hecho de violar voluntariamente y a sabiendas las leyes aduanales con el fin de defraudar al fisco, en el tráfico de mercancías, sujetas al pago de derechos.

#### E) CONVENCION SUPLEMENTARIA DE EXTRADICION DE 1939

Con fecha 16 de agosto de 1939, los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, celebraron y firmaron otra Convención de Extradición, la cual fue aprobada por el Senado el 17 de febrero de 1940, y publicada en el Diario Oficial el 22 de marzo de 1941.

Como en los Tratados de Extradición anteriores no se determinó jamás - la situación de las personas que actuaran con carácter de cómplices o inculpidores de delincuentes, en esta Convención se trató lo referente, estableciéndose la extradición de unos y otros con el objeto de mejorar la administración de justicia.

#### F) TRATADO DE EXTRADICION DE 1978 CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, mayor asistencia en materia de extradición, han acordado lo siguiente:

##### ARTICULO 1.

##### Obligación de Extradición.

1.- Las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, - con sujeción a las disposiciones de este tratado, a las personas respecto de las cuales autoridades competentes de la parte requirente hayan iniciado un - procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena -

de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido - dentro del territorio de la parte requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la parte requirente, la parte requerida concederá la extradición si:

- a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares, o
- b) La persona reclamada es nacional de la parte requirente, y esta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

## ARTICULO 2.

### Delitos que darán lugar a la extradición.

1.- Darán lugar a la extradición conforme a este tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

2.- Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia aun falte por cumplir no sea menor de seis meses.

3.- Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar en el apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo ánimo no sea menor de un año.

4.- Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:

- a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo, o la participación en su ejecución, o

- b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

### ARTICULO 3

#### Pruebas Necesarias

Solo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente.

### ARTICULO 4.

#### Ambito territorial de aplicación

1.- A los efectos de este tratado, el territorio de una de las partes contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2.- Para los efectos de este tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

### ARTICULO 5.

#### Delitos Políticos y Militares

- 1.- No se concederá la extradición si el delito por el cual fue soli-

citada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la parte requerida.

2.- Para los efectos de este tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

- a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
- b) Un delito que las partes contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3.- No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTICULO 6.  
Non bis in idem.

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTICULO 7.  
Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la parte requerente o de la parte requerida.

ARTICULO 8.  
Penas de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la parte requiriente y las leyes de la parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la parte requirente de las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTICULO 9.  
Extradición de Nacionales

1.- Ninguna de las dos partes contratantes está obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2.- Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTICULO 10.  
Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios

- 1.- La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
- 2.- La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:
  - a) Una relación de los hechos imputados
  - b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito
  - c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena

correspondiente al delito

- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado - que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.

3.- Cuando la solicitud de extradición se refiere a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

- a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la parte requirente;
- b) Las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5.- Todos los documentos que deban ser presentados por la parte requirente conforme a las disposiciones de este tratado deberán estar acompañadas de una traducción al idioma de la parte requerida.

6.- Los documentos que, de acuerdo con este artículo deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

- a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana.
- b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTICULO 11.

Detención Provisional

1.- En caso de urgencia, cualquiera de las partes contratantes podrán pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una de claración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2.- Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3.- Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4.- El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en apli cación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solic tud de extradición y los documentos necesarios para fundarla enumerados en el artículo 10 son entregados posteriormente.

ARTICULO 12.  
Pruebas Adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado dicha parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTICULO 13.  
Procedimiento

La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida.

1.- La parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

2.- Los funcionarios competentes de la parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTICULO 14.  
Resolución y Entrega

1.- La parte requerida comunicará sin demora a la parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2.- En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3.- Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la parte requerida. Las autoridades competentes de las partes contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4.- Si la autoridad competente ha expresado el mandamiento u orden - para la extradición del reclamado y este no es llevado fuera de territorio de la parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el - mismo delito.

ARTICULO 15.

Entrega Diferida

La parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, definir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTICULO 16.

Solicitudes de Extradición de Terceros Estados

La parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra parte-contratante y de uno o varios terceros estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTICULO 17.

Regla de la Especialidad

1.- Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha parte a un tercer estado a menos que:

a) Haya abandonado el territorio de la parte requirente después de

su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

- b) No haya abandonado el territorio de la parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos por después - de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito en su nueva configuración legal:

- a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo y;
- b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo no sea menor.

#### ARTICULO 18. Extradición Sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la parte-requerida que consiente en ser extraditado, dicha parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas pertinentes por - sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

#### ARTICULO 19. Entrega de objetos

- 1.- En la medida en que lo permitan las leyes de la parte-

requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2.- La parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la parte requirente de seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la parte requerida a la brevedad posible.

#### ARTICULO 20.

##### Tránsito

1.- El tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de una persona que no sea nacional de esa parte contratante, entregada a la otra parte contratante por un tercer estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición siempre que no se opongan razones de orden público.

2.- Corresponderá a las autoridades del estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3.- La parte requirente reembolsará al estado de tránsito cualquier-gasto en que este incurra con tal motivo.

#### ARTICULO 21

##### Gastos

La parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen - los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y en su caso, al transporte del

reclamado, los cuales serán expensados por la parte requirente.

## ARTICULO 22

### Ambito Temporal de Aplicación

1.- Este tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2.- Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámites en la fecha en que entre en vigor este tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del tratado de 22 de febrero de 1899 y de las convenciones adicionales sobre extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y de 16 de agosto de 1929.

## ARTICULO 23

### Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1.- Este tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2.- Este tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3.-Al entrar en vigor este tratado, el tratado de extradición de 22 de febrero de 1899 y las convenciones adicionales sobre extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4.- Cualquiera de las partes contratantes podrá poner término a este tratado mediante aviso que de a la otra parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

## APENDICE

- 1.- Homicidio, parricidio, infanticidio, aborto
- 2.- Lesiones graves intencionales
- 3.- Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte
- 4.- Secuestro, privación ilegal de libertad, robo de infante, raptó
- 5.- Violación, estupro, atentado al pudor, corrupción de menores, incluyen actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
- 6.- Lenocinio
- 7.- Robo, robo con violencia, allanamiento de morada
- 8.- Fraude
- 9.- Abuso de confianza, peculado, malversación de fondos
- 10.- Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas
- 11.- Extorsión, exacción ilegal
- 12.- Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabidas de que fueron obtenidas delictuosamente
- 13.- Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena
- 14.- Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyen drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados
- 15.- Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud
- 16.- Piratería
- 17.- Delitos contra la seguridad de los medios de transporte, incluyendo - cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte
- 18.- Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte
- 19.- Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares
- 20.- Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión in-

ternacional de fondos y metales preciosos.

- 21.- Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos
- 22.- Delitos en materia aduanal
- 23.- Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales
- 24.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito
- 25.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil
- 26.- Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal
- 27.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor
- 28.- Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad
- 29.- Cohecho y concusión
- 20.- Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad
- 31.- Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

XI. LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL  
Objeto y Principio

Artículo 10.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

Artículo 20.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

Artículo 30. Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros se regirán por los tratados vigentes y a falta de estos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley.

Artículo 40.- Cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, - así como todas aquellas leyes federales que definan delito.

Artículo 50. Podrá ser entregado conforme a esta ley los individuos - contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante.

Artículo 60. Darán lugar a la extradición los delitos intencionales - definidos en la ley penal mexicana si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que sean punibles, conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

II.- Que no se encuentre comprendido en alguna de las excepciones - previstas por esta ley.

Artículo 7o.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedim<sub>e</sub>nto;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción a la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Artículo 8o.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución político del estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

Artículo 9o.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Artículo 10o.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa:

I.- Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no será materia del proceso, ni aun cuando circunstancias - agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de - dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en - la demanda para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de dere-cho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

V.- Que, si el delito que se imputa al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o algunas de las señaladas por el artículo 22 constitucional, solo se le impondrá la prisión;

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al estado solicitante, si procediere, se deferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

Artículo 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios estados invoquen tratados, aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Artículo 13.- El estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo.

Artículo 15.- La calidad del mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Artículo 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el estado solicitante, deberá contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II.- La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable - responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica - de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10 en los casos en que no exista tratado de extradición con el estado solicitante;

IV.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, - se haya librado en contra del reclamado; y

V.- Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se pre sente y estén redactados en idiomas extranjeros, deberán ser acompañados - con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 17.- Cuando un estado manifieste la intención de presentar - petición formal para la extradición de una determinada persona y solicite - la adopción de medidas precautorias respecto de ella, estas podrán ser acordadas siempre que la petición del estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, -

quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir a petición del Procurador General de la República, en arraigo a las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Artículo 18.- Si dentro de un término prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se notificará al estado solicitante y que nunca excederá de dos meses contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas a que se refiere el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

Artículo 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

Artículo 20.- Cuando no se hubiere reunido los requisitos establecidos en el tratado 6, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado; así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el estado solicitante.

Artículo 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de este, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

Artículo 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él

no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

Artículo 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y este le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desca hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando este no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

Artículo 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquel; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

Artículo 26.- El juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si este lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendrfa derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes, si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones

Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aun cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

Artículo 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25, el reclamado opone excepciones y consiente expresamente su extradición, el juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión.

Artículo 29.- El juez remitirá con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que el titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido, entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

Artículo 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del juez, dentro de los veinte días siguientes resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo se resolverá si fuera el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

Artículo 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

Artículo 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por este solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Artículo 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificará al reclamado.

Contra esta resolución no hay recurso ordinario alguno.

Transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado este, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al estado solicitante el acuerdo -

favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

Artículo 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 35.- Cuando el estado solicitante deje pasar el término de dos meses desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, este recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

Artículo 37.- Los gastos que ocasionen toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al estado solicitante que la ha ya promovido.

Dicha ley, entró en vigor el día 29 de diciembre de 1975, abrogando a la Ley de Extradición de 19 de mayo de 1897; esta última estaba constituida de 36 artículos y es el único antecedente que tiene la Ley de Extradición Internacional en Vigencia, la cual está constituida de 37 artículos mismos que se detallaron anteriormente.

## XII.- JUSTIFICACION DE LA EXTRADICION EN NUESTRO REGIMEN JURIDICO

La extradición al quedar instituida por primera vez en nuestro Derecho Positivo, precisamente en la Ley de Extradición de la República Mexicana de 1897, nace como una obra producto del esfuerzo humano y viene a formar también parte de la administración de justicia de aquella época, al igual que muchas otras instituciones jurídicas que son ampliamente conocidas.

La Ley de Extradición de referencia, después de estar durante mucho tiempo vigente y en contacto directo con la realidad del campo dinámico de nuestro derecho, va a empezar a recibir una serie de críticas por diversos jurisconsultos en los años anteriores a 1975, ya que la consideraban totalmente obsoleta, reclamándose al mismo tiempo la urgencia de la expedición de una nueva Ley de Extradición en nuestro país.

En relación a esto último, antes de seguir adelante es importantísimo recordar que no debemos dejar de reconocer que cualquier institución jurídica después de expedida, con el solo hecho de transcurrir el tiempo, el pensamiento jurídico cambia y llega a reconocer de una manera positiva la preocupación de los jurisconsultos que ya reclamaban la urgencia de la nueva Ley de Extradición, pero es también importantísimo recordar que la Ley de Extradición de 1897, como institución jurídica, no es la única que ha recibido críticas de cualquier índole, pues la misma al igual que muchas otras instituciones; civil, penal, mercantil, verbigracia y muchas que actualmente se encuentran vigentes, son obra humana y que además, lógicamente tienen deficiencias que en la práctica resultan más notorias.

Hecha la anterior disgresión, impuesta por la idea de que cualquier institución jurídica no es perfecta, pero sí perfectible, es decir, que en el caso concreto de la extradición y con la valiosa intervención y aportación de los jurisconsultos de nuestro país se trató de mejorar la Ley de Ex

tradicón de la República Mexicana de 1897, por tales motivos en el año de 1975, se expide una nueva Ley de Extradición, misma que deroga a la de 1897.

Analizando la Ley de Extradición de 1897 por una parte y por otra a la Ley de 1975, nos podemos percatar que ambas expresan que la aplicación de dichas leyes, sólo se dará a falta de tratado, determinando así la jerarquía de los tratados de extradición que nuestro país ha celebrado al respecto con otros países.

Con las anteriores consideraciones, podemos concretar que la justificación de la extradición generalmente en cualquier país se determina en la necesidad misma de instituir la, en el caso concreto de nuestro régimen jurídico se determinó en el mismo momento en que es instituida por primera vez en la Ley de Extradición de 1897 y por segunda vez en la Ley de Extradición de 1975, formando parte así de nuestra administración de justicia, por lo que corresponde al Fuero Federal.

Un aspecto que no se debe omitir en el desarrollo de este tema, debido a la importancia que representa y que es el Fuero Común de la administración de Justicia de nuestro país, tal señalamiento es en virtud de que la extradición en ese aspecto también se instituye precisamente en la Ley Reglamentaria del artículo 119 constitucional, en ese sentido, podemos afirmar que la extradición también tiene su existencia justificada.

Por último en virtud de que tanto la Ley de Extradición de 1897 como la Ley Vigente de Extradición, determinan la jerarquía a los tratados de referencia que se hayan celebrado y que estén vigentes, podemos afirmar de una manera concreta, que la extradición en nuestro país también tiene su existencia justificada en razón de ser instituida en los mismos, además de que nuestro país siempre se ha caracterizado por tener siempre muy buenas relaciones de carácter internacional con todos los países de la tierra, garantizando con ello además a la ciudadanía, la seguridad de que los hechos delictivos jamás quedarán impunes, porque la extradición se instituye con el fin de que la Ley cumpla su cometido.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- La extradición como institución jurídica es importante entre los estados soberanos, como un medio de control de política criminal.
- SEGUNDA.- Sin embargo para que los estudios puedan lograr un mejor entendimiento en ese aspecto, y como protección a sus delincuentes nacionales, se ven en la necesidad de celebrar tratados de extradición.
- TERCERA.- Como la extradición sólo puede operar a través de normas del orden jurídico internacional, los estados soberanos en cada tratado determinan el contenido de la naturaleza del acuerdo que las regirá.
- CUARTA.- En ese contexto así como con otros países, México con los Estados Unidos de Norteamérica ha celebrado distintos acuerdos de extradición, tal como los hemos estudiado en el presente trabajo.
- QUINTA.- De acuerdo con lo anterior los tratados de extradición se han ido perfeccionando entre ambos países para evitar que existan violaciones a los derechos humanos.
- SEXTA.- De esa manera nuestro país ha considerado que los tratados de extradición son positivos, porque así se evita que delincuentes queden al margen del derecho, respecto de delitos del orden común que cometieron en los respectivos países.
- SEPTIMA.- Por lo anterior, México ha considerado que la extradición se encuentra plenamente justificada de acuerdo a nuestro régimen jurídico y el derecho internacional, como en el caso del tratado de extradición que tiene celebrado y está vigente con los Estados Unidos de Norteamérica, ya que de esa manera contribuye al fortalecimiento de las relaciones entre ambos países.

OCTAVA.- Finalmente, porque la extradición es una institución perfectible y su fuente principal, que son los Tratados Internacionales, estos pueden perfeccionarse aún más con la aportación e intervención de los jurisconsultos de nuestro país, dejando al margen toda crítica negativa para garantizar así una mejor administración de justicia a la comunidad.

## BIBLIOGRAFIA

## B I B L I O G R A F I A

### Obras Consultadas :

- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1986.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Tomo I y II Editorial Robledo. México 1968.
- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal, Tomo I y II Editorial Nacional, S.A. México 1961.
- DEL ROSAL, JUAN. Lecciones de Derecho Penal. Editorial Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho de Valladolid, España, 1964.
- FIORE, PASCUALE. Tratado de Derecho Internacional de la Extradición Editorial La Nacional, S.A. España, 1970.
- FRANCO SODI, CARLOS. Nociones de Derecho Penal. Parte General, Editorial Andrés Bots, México, 1950.
- GODOY, JOSE F. Tratado de la Extradición. Editorial Panamericana, S.A., Guatemala, 1970.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1961.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1960.
- PALAVICHINI, FELIX F. Historia de la Constitución de 1917. Editorial Cámara de Diputados, México, 1917.

- PARRA MARQUEZ, HECTOR. La Extradición. Editorial Guaradiana, S.A. Venezuela, 1970.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial UNAM, México 1958.
- SEPULVEDA, CESAR. Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, México, 1961.
- Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos Celebrados por México, Tomos III, V, VIII, IX, XV, XVIII, XXIX Y XXX, Editorial Senado de la República, México, D.F.
- VILLALOBOS, IGNACIO. La Crisis del Derecho Penal Mexicano. Editorial Jus, México 1968.
- WALLS Y MERINO, MANUEL. La Extradición y el Procedimiento Judicial Internacional. Editorial Suárez, S.A., España 1905.
- ZARCO, FRANCISCO. Historia del Congreso Constituyente de 1957. Editorial Escalante, S.A. México, 1916.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CODIGO PENAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.